3171

REGLAMENTO PARA EL APROVECHAMIENTO, USO, CONSERVACION Y ADMINISTRACION DE LAS AGUAS DE PUERTO RICO

FINAL

DEPARTAMENTO DE RECURSOS NATURALES

1984

Núm. 3171
Fecha: 13 de noviembre de 1984 8:50 A.M.
Aprobado: Carlos S. Quirós
Secretario de Estado
Por: [signature]
Secretaria Auxiliar de Estado

TABLA DE CONTENIDO

		PAGINA
BASE LEGAL		vii
ARTICULO 1:	DEFINICIONES	1
ARTICULO 2:	DISPOSICIONES GENERALES	7
ARTICULO 3:	DISPENSAS	13
ARTICULO 4:	SITUACIONES ESPECIALES	15
ARTICULO 5:	CRITERIOS DE USO DE LAS AGUAS	17
ARTICULO 6:	DERECHOS ADQUIRIDOS AL AMPARO DE LA LEGISLACION ANTERIOR	19
ARTICULO 7:	PERMISO DE CONSTRUCCION	25
ARTICULO 8:	FRANQUICIAS	32
ARTICULO 9:	SUBSTITUCION DE FUENTE DE ABASTO DE AGUA	40
ARTICULO 10:	SISTEMA DE RECARGA	43
ARTICULO 11:	PROCEDIMIENTO DE VISTAS ADMINISTRATIVAS, VISTAS PUBLICAS, RECONSIDERACION Y REVISION JUDICIAL	50
ARTICULO 12:	ESTABLECIMIENTO Y MANEJO DE AREAS CRITICAS	61
ARTICULO 13:	DECLARACION DE SITUACIONES DE EMERGENCIA	64
ARTICULO 14:	ORDENES ADMINISTRATIVAS DEL SECRETARIO, MULTAS, SANCIONES Y PENALIDADES	66
ARTICULO 15:	CLAUSULA DE SEPARABILIDAD	68

INDICE

PAGINA

ARTICULO 1: DEFINICIONES..... 1

ARTICULO 2: DISPOSICIONES GENERALES..... 7

2.1 Título
2.2 Propósito
2.3 Prohibición Genérica
2.4 No Aplicabilidad de la Prohibición Genérica
2.5 Derecho de Entrar a Inspeccionar y Examinar
2.6 Información Disponible al Público
2.7 Disposiciones Conflictivas
2.8 Requisito de Preparación de Declaración de Impacto Ambiental
2.9 Radicación de Documentos
2.10 Avisos Públicos
2.11 Exención del Pago y Trámites Administrativos
2.12 Mantenimiento y Reparación de Facilidades
2.13 Protección y Cierre de Facilidades
2.14 Requisito de Equipo Para Medir Volumen de Extracción de Agua
2.15 Requisito de Informes y Mantenimiento de Récords
2.16 Aguas Subterráneas Alumbradas Accidentalmente
2.17 Derogación
2.18 Vigencia

ARTICULO 3: DISPENSAS..... 13

3.1 Concesión de Dispensa
3.2 Normas Para Conceder Dispensas
3.3 Necesidad de Vistas Públicas
3.4 Determinación del Secretario
3.5 Condiciones a la Concesión de Dispensas
3.6 Período de Vigencia
3.7 Renovación de Dispensa
3.8 Reconsideración y Revisión Judicial

ARTICULO 4: SITUACIONES ESPECIALES..... 15

4.1 En General
4.2 Criterios
4.3 Solicitud en Caso de Situaciones Especiales
4.4 Acción Sobre Solicitud de Relevo en Situación Especial
4.5 Período de Vigencia

ARTICULO 5: CRITERIOS DE USO DE LAS AGUAS..... 17

5.1 En General
5.2 Criterios de Uso Beneficioso y Razonable
5.3 Criterios de Uso Optimo
5.4 Factores a Considerarse en la Determinación de Uso Optimo

ARTICULO 6: REGISTRO DE DERECHOS ADQUIRIDOS AL AMPARO DE LA LEGISLACION ANTERIOR..... 19

6.1 En General
6.2 Prohibición
6.3 Tiempo Límite para Registro de Derechos Adquiridos
6.4 Registro de Inscripción
6.5 Caudal y Uso de Agua a Reconocerse
6.6 Contenido de la Solicitud de Inscripción del Derecho Adquirido
6.7 Declaraciones Juradas Radicadas en el Año de 1979
6.8 Ejercicio del Derecho Adquirido Pendiente a Ser Reconocido por el Secretario
6.9 Evaluación Preliminar de la Solicitud para Inscripción del Derecho Adquirido
6.10 Necesidad de Vistas Públicas
6.11 Determinación del Secretario
6.12 Certificado de Inscripción de Derechos Adquiridos
6.13 Transferencia de Derechos Adquiridos
6.14 Norma Supletoria para la Consideración de los Derechos Adquiridos

ARTICULO 7: PERMISO DE CONSTRUCCION..... 25

7.1 En General
7.2 Prohibición
7.3 Personas Que Pueden Solicitar Permiso de Construcción
7.4 Radicación de Solicitud

7.5 Información Requerida al Solicitante
7.6 Requisitos Especiales
7.7 Acción del Secretario
7.8 Derechos a Pagar
7.9 Póliza y Fianza
7.10 Evaluación de Permiso de Construcción
7.11 Inscripción y Notificación del Permiso de Construcción
7.12 Informe de Terminación de Obras
7.13 Transferencia de Permiso de Construcción
7.14 Informe de Sucesos Especiales
7.15 Vigencia del Permiso de Construcción
7.16 Renovación de Permiso de Construcción

ARTICULO 8: FRANQUICIAS..... 32

8.1 En General
8.2 Prohibición
8.3 Personas Que Pueden Solicitar Franquicia
8.4 Información Requerida al Solicitante
8.5 Acción del Secretario
8.6 Evaluación Preliminar de la Solicitud de Franquicia
8.7 Evaluación de la Solicitud de Franquicia
8.8 Requisitos Para Otorgación de Franquicia
8.9 Seguro de Responsabilidad Pública
8.10 Registro, Inscripción y Notificación de Franquicia
8.11 Vigencia de la Franquicia
8.12 Derechos a Pagar
8.13 Transferencia de Franquicia
8.14 Enmiendas a una Franquicia
8.15 Renovación de Franquicia
8.16 Revocación de Franquicia
8.17 Abandono de Franquicia y Cierre de Facilidades
8.18 Prescripción
8.19 Vistas Administrativas

ARTICULO 9: SUBSTITUCION DE FUENTE DE ABASTO DE AGUA..... 40

9.1 Substitución de Fuente de Abasto por el Secretario
9.2 Substitución de Fuente de Abasto a Petición de Tenedor de Derecho Adquirido
9.3 Solicitud para Substitución de Fuente de Abasto de Agua
9.4 Necesidad de Vistas Públicas
9.5 Evaluación y Determinación del Secretario

9.6 Inscripción y Notificación de Substitución de Fuente de Abasto de Agua
9.7 Vista Administrativa, Reconsideración y Revisión Judicial Sobre Determinación del Secretario
9.8 Pago de Costos Correspondientes a Substitución de Fuente de Abasto de Agua

ARTICULO 10: SISTEMAS DE RECARGA..... 43

10.1 En General
10.2 Prohibición
10.3 Solicitud de Permiso de Construcción de Sistema de Recarga
10.4 Información Requerida al Solicitante
10.5 Aviso al Público
10.6 Derecho a Vistas
10.7 Criterios para Evaluación de la Solicitud
10.8 Acción del Secretario
10.9 Permiso para Operar un Sistema de Recarga
10.10 Requisitos Especiales
10.11 Seguro de Responsabilidad Pública
10.12 Registro, Inscripción y Notificación de Permiso de Operación
10.13 Renovación de Permiso
10.14 Modificación, Suspensión y Revocación del Permiso
10.15 Vigencia del Permiso
10.16 Transferencia y Enmienda del Permiso
10.17 Abandono del Permiso y Cierre de Facilidades

ARTICULO 11: PROCEDIMIENTO DE VISTAS ADMINISTRATIVAS, VISTAS PUBLICAS, RECONSIDERACION Y REVISION JUDICIAL..... 50

11.1 En General
11.2 Naturaleza de las Vistas
11.3 Asuntos a Considerarse en Vistas
11.4 Radicación de Documentos Relativos a Vistas
11.5 Solicitud de Vistas Administrativas
11.6 Celebración de Vistas Públicas
11.7 Oficial Examinador
11.8 Oposición a la Concesión o Renovación de un Permiso, de una Franquicia, o de la Transferencia de los mismos
11.9 Solicitud de Intervención en Vista Administrativa
11.10 Concesión de Intervención en Vista Administrativa

11.11 Determinación del Secretario Sobre Intervención en Vistas Administrativas
11.12 Conferencia con Antelación a, o Durante la Vista Administrativa
11.13 Enmiendas a los Documentos Sometidos en Vistas Administrativas
11.14 Suspensión de los Procedimientos de Vista Administrativa
11.15 Estipulaciones
11.16 Celebración de las Vistas Administrativas
11.17 Celebración de las Vistas Públicas
11.18 Récords de los Procedimientos de las Vistas
11.19 Determinación del Secretario de Vista Administrativa
11.20 Reconsideración a la Determinación del Secretario
11.21 Revisión Judicial

ARTICULO 12: ESTABLECIMIENTO Y MANEJO DE AREAS CRITICAS ... 61

12.1 En General
12.2 Criterios para Establecer Areas Críticas
12.3 Celebración de Vista Pública
12.4 Declaración de Area Crítica
12.5 Acciones del Secretario
12.6 Revocación de Declaración de Area Crítica

ARTICULO 13: DECLARACION DE SITUACIONES DE EMERGENCIA..... 64

13.1 En General
13.2 Criterios
13.3 Acciones del Secretario
13.4 Vistas Públicas
13.5 Término de Declaración de Emergencia
13.6 Revocación de Declaración de Emergencia

ARTICULO 14: ORDENES ADMINISTRATIVAS DEL SECRETARIO, MULTAS, SANCIONES Y PENALIDADES..... 66

14.1 Ordenes Administrativas
14.2 Auxilio de Jurisdicción
14.3 Negativa a Cumplir Ordenes del Secretario
14.4 Sanciones Criminales

ARTICULO 15: CLAUSULA DE SEPARABILIDAD 68

BASE LEGAL

El Departamento de Recursos Naturales, bajo la autoridad que le confiere la Ley Núm. 23 del 20 de julio de 1972, según enmendada, conocida como Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales y la Ley Núm. 136 del 3 de junio de 1976, conocida como la Ley de Aguas, adopta el presente Reglamento.

ARTICULO 1

DEFINICIONES

1.1 ACUIFERO

Formación geológica que contiene y transmite, o puede contener y transmitir, agua subterránea.

1.2 ADMINISTRACION DE REGLAMENTOS Y PERMISOS

La Administración de Reglamentos y Permisos de Puerto Rico (ARPE).

1.3 AGUAS Y CUERPOS DE AGUA

Este término incluye las aguas superficiales, las subterráneas, las costaneras y cualesquiera otras dentro de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Excepto que específicamente se indique lo contrario, aguas y cuerpos de agua tendrán el mismo significado.

1.4 AGUAS COSTANERAS

Las del mar bajo la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y todas aquellas aguas interiores donde sea sensible el flujo y reflujo del mar.

1.5 AGUAS SUBTERRANEAS

Las aguas que se encuentran bajo la superficie de la tierra, bajo el cauce o lecho de un río, quebrada o arroyo, o bajo el fondo del mar, lago, represa u otro cuerpo de agua, independientemente de cual fuere su origen o estado, o de la formación o unidad geológica en la cual se encuentren, fluyan, percolen o se muevan. Se considera también agua subterránea toda la que existe en el interior de cuevas y cavernas.

1.6 AGUAS SUPERFICIALES

Las aguas que discurren en forma continua o discontinua por cauces o superficies naturales o artificiales o que surgen continua o discontinuamente en terrenos públicos o privados, o

que se encuentren contenidas en lagos, lagunas, embalses artificiales o cualquier otro cuerpo de agua sobre la superficie terrestre de Puerto Rico.

1.7 APROVECHAMIENTO

Derecho por ley o concesión de utilizar para usos comunes o privativos, aguas de dominio público.

1.8 BARRENO DE PRUEBA

Cualquier barreno hecho con el propósito de buscar o probar la existencia de aguas subterráneas.

1.9 CAUDAL SIGNIFICATIVO

Para los propósitos de este Reglamento, el término Caudal Significativo se interpretará como un ritmo de extracción que excede de quinientos mil (500,000) galones al año.

1.10 CERTIFICADO DE INSCRIPCION DE DERECHOS ADQUIRIDOS

Aquel expedido por el Secretario a tenor con las disposiciones del Artículo 6 de este Reglamento.

1.11 CONTAMINAR O CONTAMINACION

Alterar las propiedades naturales de un cuerpo de agua de forma que ocasione daños o sea perjudicial a la salud humana, o a la de los animales o las plantas, o cause malos olores o impurezas, o altere adversamente sus propiedades físicas, químicas, microbiológicas o radioactivas, de tal modo que interfiera con el disfrute de la vida o de la propiedad o viole los criterios y normas de pureza que establece la reglamentación al efecto de la Junta de Calidad Ambiental.

1.12 DECLARACION DE IMPACTO AMBIENTAL

Es un documento que describe y analiza una propuesta acción gubernamental desde el punto de vista de su efecto sobre el ambiente, según lo dispone el Artículo 4(c) de la Ley Número 9 del 18 de junio de 1970, conocida como Ley Sobre Política Pública Ambiental, según enmendada.

1.13 DEPARTAMENTO

El Departamento de Recursos Naturales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

1.14 DERECHOS ADQUIRIDOS

Aquellos derechos para el uso y aprovechamiento beneficioso y razonable de las aguas adquiridos al amparo de la legislación anterior a la Ley de Aguas de Puerto Rico y reconocidos a tenor con las disposiciones de los Artículos 16 y 17 de dicha Ley y del Artículo 6 de este Reglamento.

1.15 FRANQUICIA

Aquella autorización escrita para el aprovechamiento de aguas superficiales, subterráneas o costaneras otorgada por el Secretario a tenor con las disposiciones del Artículo 7 de este Reglamento. La Franquicia, una vez otorgada, le concede a su poseedor el derecho a utilizar un volumen determinado de agua por un período de tiempo y sujeto a las condiciones allí dispuestas.

1.16 GALON

Se refiere a la medida de volumen para líquidos equivalente a 3.785 litros (galones de los Estados Unidos de Norteamérica).

1.17 GOBERNADOR

El Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

1.18 JUNTA DE CALIDAD AMBIENTAL

La Junta de Calidad Ambiental de Puerto Rico.

1.19 JUNTA DE PLANIFICACION

La Junta de Planificación de Puerto Rico.

1.20 LEGISLACION ANTERIOR

La Ley de Aguas Española del 13 de junio de 1879, hecha extensiva a Puerto Rico por la Real Orden del 5 de abril de 1886; la Ley de Aguas del 12 de marzo de 1903; el Articulado pertinente del Código Civil Español, hecho extensivo a Puerto Rico por el Real Decreto del 31 de julio de 1889, el Código Civil de Puerto Rico de 1902 y el Código Civil de Puerto Rico de 1930; al igual que cualquier ley, real orden o concesión de la Corona Española referente a las aguas de Puerto Rico y que fueron promulgadas durante la dominación española. También se considera como legislación anterior cualquier ley o reglamento promulgado por el gobierno de Puerto Rico o el gobierno de los Estados Unidos de

Norteamérica con posterioridad al 25 de julio de 1898 en relación a las aguas en Puerto Rico y con anterioridad a la Ley de Aguas.

1.21 LEY DE AGUAS

Ley para la Conservación, el Desarrollo y Uso de los Recursos de Agua de Puerto Rico, Ley número 136 aprobada el 3 de junio de 1976.

1.22 NIVEL FREATICO

El nivel en el cual la presión hidrostática dentro de un acuífero es equivalente a la presión atmosférica, generalmente medida como el nivel del agua dentro de un pozo de observación u otro pozo no sujeto a bombeo.

1.23 PERMISO DE CONSTRUCCION

Aquella autorización escrita otorgada por el Secretario a tenor con las disposiciones del Artículo 7 de este Reglamento.

1.24 PERSONA

Cualquier individuo o ente jurídico, grupos organizados bajo una razón, sociedades, corporaciones públicas y privadas incluyendo municipios o agencias e instrumentalidades del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y los Estados Unidos de Norteamérica.

1.25 PLAN DE AGUA

El Plan Integral de Conservación, Desarrollo y Uso de los Recursos de Agua de Puerto Rico preparado por el Departamento, según las disposiciones de la Ley de Aguas.

1.26 POZO

Cualquier estructura, sistema, proceso, método, artefacto o combinación de éstos, empleados por el hombre con el fin principal o incidental de extraer aguas subterráneas.

1.27 POZO DE OBSERVACION

Cualquier pozo construído y operado con el propósito exclusivo de hacer determinaciones del nivel de agua u otras características del acuífero o subsuelo, de extraer agua para análisis químico, físico, biológico o radioactivo, o para medir características del acuífero.

1.28 PRUEBA DE BOMBEO

La acción de extraer agua de un pozo con el fin de observar las variaciones en el nivel freático, cantidad o calidad de las aguas subterráneas, o integridad mecánica del sistema de bombeo.

1.29 PUERTO RICO

Comprende toda el área dentro de los límites geográficos o territoriales bajo la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

1.30 REPRESA

Estructura de tierra, roca, hormigón o cualquier otro material diseñada y construída con el objetivo de retener aguas superficiales para crear un embalse, lago, charca, estanque o cualquier otro depósito artificial de aguas con fines de consumo, recreación, control de inundaciones o cualquier otro uso.

Para el propósito de este Reglamento, también incluye cualquier estructura sumergida que se instale dentro del cauce de un río o fondo de un estuario con el propósito de impedir el movimiento de agua salina.

1.31 SECRETARIO

El Secretario del Departamento de Recursos Naturales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

1.32 SISTEMA DE RECARGA

Cualquier sistema cuya profundidad sea menor que su dimensión superficial mayor, que no esté cubierto por el Reglamento para el Control de la Inyección Subterránea de la Junta de Calidad Ambiental y que opere con el propósito de introducir agua a un acuífero.

1.33 SOLICITANTE

Aquella persona que radique ante el Departamento una solicitud para obtener un Permiso de Construcción, una Franquicia para el Uso y Aprovechamiento de Aguas, un Permiso de Construcción u Operación de Sistema de Recarga, un Certificado de Inscripción de Derechos Adquiridos, una Solicitud de Dispensa o cualesquiera otros documentos a expedirse bajo las disposiciones de este Reglamento.

1.34 TOMA, TOMA DE AGUA SUPERFICIAL

Cualquier sistema para extraer, aprovechar o usar aguas superficiales de su cauce natural.

1.35 USO

La acción de utilizar las aguas para, pero sin limitarse a: el consumo doméstico, la agricultura, la industria, el comercio, la acuacultura o la recreación.

1.36 USUARIO

El tenedor de una Franquicia o Certificado de Inscripción de Derechos Adquiridos vigente para el uso y aprovechamiento de las aguas.

ARTICULO 2

DISPOSICIONES GENERALES

2.1 TITULO

Este Reglamento se conocerá como el Reglamento para el Aprovechamiento, Uso, Conservación y Administración de las Aguas de Puerto Rico.

2.2 PROPOSITO

La Ley 136 del 3 de junio de 1976, conocida como "Ley Para la Conservación, Uso y Desarrollo de los Recursos de Agua de Puerto Rico", en adelante denominada Ley de Aguas, reconoce que la mala utilización, el desperdicio y la degradación son factores que afectan los recursos de agua de Puerto Rico, lo que dificulta el desarrollo socio-económico y la conservación de los recursos naturales.

En reconocimiento de tal situación, la Ley de Aguas faculta al Secretario del Departamento de Recursos Naturales a establecer los mecanismos necesarios para la planificación y administración que garanticen la protección y uso adecuado de los recursos de agua. Al amparo de estos poderes conferidos se promulga el presente Reglamento con el propósito de establecer los procedimientos administrativos que regirán los usos y aprovechamientos de las aguas de Puerto Rico con el fin de promover la mejor utilización y conservación del recurso.

2.3 PROHIBICION GENERICA

Ninguna persona podrá construir, establecer u operar un pozo o sistema de toma de agua superficial sin el correspondiente Permiso o Franquicia expedido por el Secretario o sin haber cumplido con las disposiciones del Artículo 6 de este Reglamento. Estos derechos no se adquirirán por prescripción.

2.4 NO APLICABILIDAD DE LA PROHIBICION GENERICA

Nada de lo dispuesto en este Reglamento limitará la facultad de diversos sectores de la comunidad incluyendo municipalidades,

agencias y corporaciones públicas para llevar a cabo trabajos de mantenimiento y construcción, o afrontar situaciones de emergencia provocadas por incendios, accidentes o desastres naturales. Tampoco impedirá la acción de contratistas de secar excavaciones para llevar a cabo trabajos de construcción, los cuales hayan sido debidamente autorizados por la Junta de Planificación, la Administración de Reglamentos y Permisos u otras agencias concernidas.

2.5 DERECHO DE ENTRAR A INSPECCIONAR Y EXAMINAR

Los representantes del Departamento, una vez presentadas sus credenciales, tendrán derecho a:

a. Entrar e inspeccionar cualquier predio donde esté localizado un cuerpo de agua, represa, facilidad de extracción o sistema de recarga de agua, donde estén localizados metros y registros de flujo u otro sistema de monitoría o se lleve a cabo cualquier otra actividad sujeta a las disposiciones de este Reglamento;

b. Examinar y copiar cualesquiera documentos o archivos que se requieran en conformidad con este Reglamento;

c. Tomar muestras o medir el ritmo de flujo u otro parámetros, con el propósito de asegurar el cumplimiento con las disposiciones de los Permisos, Franquicias o Certificados de Derechos Adquiridos otorgados en conformidad con este Reglamento;

d. Tomar fotografías del sistema de aprovechamiento o recarga y su equipo de registro de flujo, sistema de monitoría, sistema de conservación de agua u otro equipo relacionado, con el propósito exclusivo de documentar el cumplimiento con las disposiciones de este Reglamento y de la Franquicia o Derecho Adquirido otorgado.

2.6 INFORMACION DISPONIBLE AL PUBLICO

Toda información recibida, requerida, obtenida o sometida al Departamento, cumpliendo con disposiciones de este Reglamento y todo Permiso, Franquicia, Dispensa o Exención otorgada en conformidad con el mismo, estará disponible al público para ser inspeccionada y copiada, excepto cuando el Secretario haya determinado que la información es confidencial utilizando los siguientes criterios:

a. Se considerará confidencial la información y documentos que ante el Secretario presenten dueños o administradores de empresas comerciales o industriales y que se refieran a la producción o a procesos de producción o a volumen de ventas, o que de conocerse pudieran lesionar la posición competitiva de la entidad.

b. Cualquier persona que someta información a tenor con este Reglamento podrá reclamar confidencialidad para toda o parte de la información sometida, mediante una declaración por escrito y por separado, donde se expongan las razones que ameriten la confidencialidad. Dicha declaración sí tendrá carácter de documento público. El Secretario determinará si las razones expuestas son válidas o no.

   Si cuando se someta la información no se acompaña de un reclamo de confidencialidad, la información no se considerará confidencial.

La confidencialidad de determinada información no justificará el que ésta se le niegue al Departamento, sus funcionarios o empleados, en el ejercicio legítimo de sus funciones.

Esta disposición no impedirá que el Secretario use los documentos y la información confidencial que se le suministre en análisis o resúmenes relacionados con la condición general de las aguas siempre que la información no pueda ser identificada con el suplidor de la misma.

2.7 DISPOSICIONES CONFLICTIVAS

En todos aquellos casos en que haya conflicto entre las disposiciones contenidas en este Reglamento, regirá la específica sobre la general, excepto que esta norma no será de aplicabilidad a las políticas públicas contenidas en el Artículo 5 de este Reglamento y en la Ley de Aguas, las cuales tendrán prelación para interpretar todas las disposiciones.

2.8 REQUISITO DE PREPARACION DE DECLARACION DE IMPACTO AMBIENTAL

Con anterioridad a que el Departamento tome una acción relacionada al uso, manejo, administración, conservación y aprovechamiento del agua que pueda tener un impacto significativo sobre el ambiente, el Secretario cumplirá con las disposiciones aplicables de la Ley 9 del 18 de junio de 1970, según enmendada, conocida como Ley de Política Pública Ambiental.

2.9 RADICACION DE DOCUMENTOS

Los documentos referentes a Vistas Administrativas o Vistas Públicas deberán dirigirse a la Oficina de Asuntos Legales del Departamento por correo certificado con acuse de recibo, o entregarse personalmente en la Oficina de Administración de Documentos del Departamento.

Todo otro documento, correspondencia o solicitud que trate de asuntos cubiertos por este Reglamento deberá dirigirse al

Secretario Auxiliar del Area de Planificación de Recursos del Departamento.

2.10 AVISOS PUBLICOS

En aquellos casos en que este Reglamento o la Ley de Aguas requieran un Aviso Público, éste se publicará en dos (2) periódicos de circulación general, una vez por semana y durante dos (2) semanas consecutivas, informando al público la naturaleza del asunto, el nombre del peticionario, el área o localización afectada y cualquier otra información pertinente. La publicación de este Aviso Público será responsabilidad del Solicitante. Este deberá suministrar al Secretario prueba fehaciente de que el aviso fue publicado. El aviso incluirá la información y utilizará el formato que requiere el Secretario.

El Aviso de Vista Pública se publicará con por lo menos treinta (30) días de antelación a la misma, a menos que se disponga específicamente de otra forma en otra parte de este Reglamento. Este aviso deberá por lo menos especificar el día, la hora y el lugar de la Vista y el asunto a tratarse.

2.11 EXENCION DEL PAGO Y TRAMITES ADMINISTRATIVOS

En la expedición de Permisos o Franquicias para usos domésticos o agrícolas que no envuelvan un caudal significativo de aguas, el Secretario podrá eximir al Solicitante de aquellos requisitos procesales o substanciales que, a su juicio, no sean necesarios. El Solicitante podrá pedir exención a los pagos y trámites administrativos mediante carta al Secretario que fundamente la petición de exención.

Para asegurarse de que se cumpla con esta disposición el Secretario evaluará el sistema de extracción a utilizarse para que esté a tono con el uso propuesto de forma tal que no se exceda el caudal máximo aquí establecido.

En todos los casos el Solicitante informará al Departamento las características del sistema construído radicando el Informe de Terminación de Obras requerida en la Sección 7.12 de este Reglamento.

2.12 MANTENIMIENTO Y REPARACION DE FACILIDADES

Todo Usuario vendrá obligado a mantener su sistema de extracción en condiciones adecuadas para asegurar que el aprovechamiento y uso del recurso agua sea eficiente y no conlleve desperdicio.

El Secretario podrá requerir la reparación de sistemas de extracción o la introducción de mejoras que disminuyan el desperdicio del agua.

2.13 PROTECCION Y CIERRE DE FACILIDADES

Cuando un sistema de extracción de agua esté en desuso temporero, será responsabilidad del Usuario el proteger dicha sistema y asegurarse que no constituya una amenaza a la seguridad o salud pública o a la integridad de los recursos de agua.

Todo Usuario que tenga la intención de abandonar permanentemente su sistema de extracción o uso debe notificar el Secretario a tal efecto y cerrar el sistema a satisfacción del Secretario.

El Secretario podrá requerir el cierre o destrucción de cualquier sistema de extracción de agua que constituya una amenaza a la seguridad o salud pública o a la integridad de cualquier fuente de agua. Este requerimiento aplicará a todo sistema nuevo así como a los existentes a la fecha de entrar en vigor este Reglamento, incluyendo aquellos que fueron construidos y abandonados con antelación a la vigencia de este Reglamento.

2.14 REQUISITO DE EQUIPO PARA MEDIR VOLUMEN DE EXTRACCION DE AGUA

Ninguna persona causará o permitirá la extracción de agua sin utilizar un sistema para medir el volumen de agua extraído a menos que se le exima de tal requisito bajo las disposiciones de la Sección 2.11 de este Reglamento. En el caso de sistemas existentes a la vigencia de este Reglamento, el Usuario tendrá el período de un año para cumplir con las disposiciones de esta Sección.

Será responsabilidad del Usuario proveerle mantenimiento adecuado a este sistema de medición para que el mismo se mantenga en buenas condiciones de operación. Cualquier falla, rotura, substitución o cese del funcionamiento de este equipo deberá ser anotado inmediatamente en los records según requerido en la sección 2.15 de este Reglamento. Se someterá un informe escrito dentro de un término no mayor de quince (15) días contados a partir de la falla, rotura, substitución o cese del funcionamiento del sistema de medición.

2.15 REQUISITO DE INFORMES Y MANTENIMIENTO DE RECORDS

Todo Usuario mantendrá aquellos records, datos y otra información sobre su uso de agua que le sea requerida por el Secretario. Los originales de estos documentos se deberán conservar durante por lo menos diez (10) años y estarán disponibles a la inspección de los oficiales del Departamento, según lo dispuesto en la Sección 2.5b de este Reglamento.

Todo Usuario someterá un informe anual al Secretario en que detallará su uso mensual de agua. Este informe se radicará en el mes de enero y cubrirá el año natural inmediatamente anterior.

El Secretario podrá requerir otros informes según estime necesario.

2.16 AGUAS SUBTERRANEAS ALUMBRADAS ACCIDENTALMENTE

Aguas subterráneas alumbradas accidentalmente son aquellas que han sido descubiertas y afloran a la superficie como consecuencia de una acción humana incidental a una acción autorizada para otros propósitos o de una acción que no requiere autorización.

Toda persona que alumbre aguas subterráneas accidentalmente lo notificará al Secretario dentro de un término no mayor de veinticuatro (24) horas.

Las Aguas Alumbradas Accidentalmente no aprovecharán legalmente a quien las hubiese alumbrado, excepto que si dicha persona o el dueño de los terrenos interesare aprovechar las mismas, tendrá que cumplir con las disposiciones aplicables de los Artículos 7 y 8 de este Reglamento.

2.17 DEROGACION

Este Reglamento deja sin efecto cualquier otra disposición, resolución, acuerdo o reglamento anterior sobre la misma materia, que contradiga cláusulas aplicables de este Reglamento.

2.18 VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en conformidad con la Ley Núm. 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada.

ARTICULO 3

DISPENSAS

3.1 CONCESION DE DISPENSA

Cuando abone al interés público, el Secretario podrá conceder Dispensas en cuanto al patrón de usos del recurso establecidos en el Plan de Agua y en este Reglamento. Disponiéndose, que estas Dispensas serán consideradas y concedidas con carácter de excepción únicamente.

3.2 NORMAS PARA CONCEDER DISPENSAS

El Solicitante de la Dispensa llevará el peso de la prueba, y no se otorgará Dispensa alguna a menos que el Solicitante muestre clara y concluyentemente que:

a. Utilizará óptima, beneficiosa y razonablemente las aguas que solicita;

b. La Dispensa solicitada no causará efecto adverso significativo sobre el medio ambiente;

c. No menoscabará Derechos Adquiridos o el disfrute de la propiedad ajena;

d. No representará riesgos para la salud, la seguridad y el bienestar de la comunidad;

e. Existen circunstancias económicas, sociales u otras especiales que ameritan la concesión de la Dispensa solicitada.

3.3 NECESIDAD DE VISTAS PUBLICAS

No se concederá Dispensa alguna a menos que se celebre una Vista Pública y se cumpla con el requisito de Aviso Público según se dispone en el Artículo 11 y la Sección 2.10 de este Reglamento.

3.4 DETERMINACION DEL SECRETARIO

El Secretario notificará por escrito al Solicitante sobre la concesión o denegación de la Dispensa. En caso de una denegación el Secretario expresará las razones que tuviere para la acción tomada.

3.5 CONDICIONES A LA CONCESION DE DISPENSAS

El Secretario podrá imponer cualesquiera condiciones que estime sean razonables al conceder una Dispensa.

Todo uso total o parcialmente Dispensado estará sujeto a los poderes de emergencia establecidos en la Ley de Aguas y el Artículo 13 de este Reglamento.

3.6 PERIODO DE VIGENCIA

La Dispensa se mantendrá en vigor por el tiempo que determine el Secretario, que no podrá exceder de cinco (5) años.

3.7 RENOVACION DE DISPENSA

El Solicitante deberá radicar la solicitud para renovación de la Dispensa con, por lo menos, noventa (90) días de antelación al vencimiento de la fecha de expiración de la misma.

3.8 RECONSIDERACION Y REVISION JUDICIAL

El Solicitante de una Dispensa o las posibles partes afectadas tendrán derecho a Reconsideración y Revisión Judicial de acuerdo con el procedimiento establecido en el Artículo 11 de este Reglamento.

ARTICULO 4

SITUACIONES ESPECIALES

4.1 EN GENERAL

En ocasiones ocurren situaciones imprevistas las cuales representan un riesgo a la salud y seguridad pública, al recurso o al ambiente, y por ende requieren acción inmediata de parte del Secretario u otras entidades con inherencia en el asunto. Esta Sección establece los procedimientos para el relevo temporero de requisitos procesales o substantivos a los fines de atender con rapidez estas Situaciones Especiales.

El Secretario podrá relevar, "motu proprio" o a petición de persona afectada, de aquellos requisitos procesales o substantivos en la expedición o modificación de Permisos o Franquicias que a su juicio puedan obviarse, en casos que envuelvan Situaciones Especiales. El Secretario también podrá autorizar la utilización de las aguas sin que se haya expedido una Franquicia por un término no mayor de seis (6) meses en estas Situaciones Especiales.

4.2 CRITERIOS

Los criterios que deben estar presentes para considerar que existe una Situación Especial son los siguientes:

a. Que exista una situación que amenace la seguridad o la salud pública o la integridad de los recursos de agua o el medio ambiente;

b. Que la situación requiera acción inmediata;

c. Que la situación haya sido imprevisible.

4.3 SOLICITUD EN CASO DE SITUACIONES ESPECIALES

La persona afectada o la agencia o instrumentalidad de gobierno con inherencia en el asunto, solicitará por escrito al Secretario el relevo de los trámites administrativos correspondientes o la autorización para utilizar provisionalmente un caudal determinado o adicional de agua de una fuente específica.

La solicitud deberá demostrar que la situación cumple con los criterios que se establecen en las Secciones 4.2 y 5.2 de este Reglamento y que no puede resolverse adecuadamente con las disposiciones aplicables de los Artículos 12 y 13 de este Reglamento. La solicitud debe incluir:

a. Información detallada sobre la facilidad para la cual se solicita el relevo en Situación Especial;

b. Las razones que motivan la solicitud;

c. Información detallada sobre las posibles consecuencias positivas y negativas de la acción propuesta sobre la salud pública, la integridad de las fuentes de agua y el ambiente.

Si lo considera necesario, el Secretario podrá pedir información adicional a la contenida en la solicitud original.

El Secretario podrá aceptar solicitudes verbales en casos excepcionales pero estas deberán formalizarse por escrito en un término que no excederá de dos (2) días laborables de la fecha de la petición original.

4.4 ACCION SOBRE SOLICITUD DE RELEVO EN SITUACION ESPECIAL

El Secretario emitirá su decisión sobre la Solicitud de Relevo en Situación Especial en un término que no excederá las cuarenta y ocho (48) horas del recibo de una solicitud completa según se dispone en la Sección 4.3 de este Reglamento.

4.5 PERIODO DE VIGENCIA

El período de vigencia de la Solicitud de Relevo en Situación Especial se fijará a discreción del Secretario, pero no excederá de seis (6) meses.

ARTICULO 5

CRITERIOS DE USO DE LAS AGUAS

5.1 EN GENERAL

Todo uso de las aguas de Puerto Rico existente o propuesto, incluyendo los que responden al ejercicio de Derechos Adquiridos, responderá a los criterios de Uso Beneficioso y Razonable que se establecen más adelante. Todo Permiso y Franquicia otorgado en conformidad con la Ley de Aguas responderá, además, al tercer criterio de "Uso Optimo". Estos criterios para el uso beneficioso y razonable, así como para el uso óptimo, se establecen con el propósito de asegurar que en el uso de las aguas se obtenga un mayor beneficio social.

5.2 CRITERIOS DE USO BENEFICIOSO Y RAZONABLE

Todo uso de las aguas de Puerto Rico se regirá por los siguientes criterios de uso beneficioso y razonable:

a. Se considerará beneficiosa y razonable toda extracción y uso dirigido a satisfacer las necesidades domésticas, agrícolas, comerciales, industriales y recreativas de Puerto Rico, siempre que cumpla con los demás criterios aquí establecidos;

b. Se considera que el caudal mínimo necesario para mantener la integridad de los sistemas naturales es un uso beneficioso y razonable y todo uso o aprovechamiento deberá estar en armonía con las disposiciones de la Ley de Política Pública Ambiental de Puerto Rico, Ley Número 9 del 18 de junio de 1970, según enmendada;

c. El uso beneficioso y razonable no puede conllevar desperdicio del recurso agua; se debe utilizar el recurso de una manera eficiente y en armonía con las circunstancias y condiciones hidrológicas y económicas de cada región en particular;

d. El uso beneficioso y razonable no excederá la cantidad que sea razonable para ese uso actual o propuesto;

e. No se considerará beneficioso y razonable la utilización del agua subterránea en sistemas de enfriamiento cuando no se provea para el reuso del agua o recirculación de

ésta, excepto cuando se utilicen aguas subterráneas que contengan más de diez mil (10,000) miligramos por litro de sólidos totales disueltos, o en aquellos casos especiales en que el Secretario así lo permita y donde esta práctica no contribuya a una situación de escasez del recurso. Este criterio de uso beneficioso y razonable no aplicará a aquellos sistemas de enfriamiento existentes o en construcción a la fecha de entrar en vigor este Reglamento.

5.3 CRITERIOS DE USO OPTIMO

Además de los criterios de uso beneficioso y razonable contenidos en la Sección 5.2, toda Franquicia debe cumplir, además, con los siguientes criterios de uso óptimo:

a. Todo uso estará en armonía con el Plan de Agua y el interés público;

b. Cuando el caudal de agua disponible sea insuficiente para satisfacer todos los usos propuestos o solicitados, el recurso se asignará al uso que provea el mayor beneficio social, entendiéndose que la utilización del agua para el consumo doméstico tendrá prelación sobre cualesquiera otros usos.

5.4 FACTORES A CONSIDERARSE EN LA DETERMINACION DE USO OPTIMO

En la determinación de lo que representa el interés público y beneficio social en la evaluación del uso óptimo, el Secretario deberá considerar los siguientes factores:

a. La cantidad de agua a utilizarse, el uso que se le daría y la compatibilidad de ese uso con los recursos disponibles en la región y con otros usos proyectados o reservados en el Plan de Agua;

b. El posible menoscabo de Derechos Adquiridos y Franquicias existentes;

c. El efecto sobre la salud y la seguridad pública;

d. El efecto sobre la integridad del medio ambiente;

e. El efecto socio-económico, determinado mediante un análisis de costos y beneficios sociales;

f. La posibilidad de satisfacer propósitos múltiples que respondan a objetivos de desarrollo económico, calidad ambiental o bienestar social.

ARTICULO 6

DERECHOS ADQUIRIDOS

AL AMPARO DE LA LEGISLACION ANTERIOR

6.1 EN GENERAL

Todo aprovechamiento de aguas existente al 3 de junio de 1976, o que hubiese estado en aprovechamiento dentro del año anterior a esa fecha, o cuya vigencia comenzó al terminar obras en progreso al 3 de junio de 1976, será tenido como un Derecho Adquirido al amparo de la Legislación Anterior siempre y cuando cumpla con los criterios de uso beneficioso y razonable contenidos en el Artículo 5 de este Reglamento.

6.2 PROHIBICION

Ninguna persona ejercitará o causará el ejercicio de un Derecho Adquirido transcurridos doce (12) meses de la fecha en que entre en vigor este Reglamento, sin radicar ante el Secretario una Solicitud de Inscripción del Derecho Adquirido.

6.3 TIEMPO LIMITE PARA REGISTRO DE DERECHOS ADQUIRIDOS

Para establecer la existencia cierta y la cuantía precisa de los derechos que se reclaman, toda persona que entienda tiene un Derecho Adquirido debe radicar una Solicitud de Inscripción de Derecho Adquirido según se dispone en la Sección 6.6 de este Reglamento, dentro de los doce (12) meses subsiguientes a la fecha en que entre en vigor este Reglamento.

El Secretario no tendrá obligación de considerar ningún derecho que no haya sido reclamado dentro del término aquí señalado.

6.4 REGISTRO DE INSCRIPCION

Por la presente se crea un Registro de Inscripción en el cual deberán ser inscritas, anotadas y descritas todas las Solicitudes de Inscripción de Derecho Adquirido, así como todos los Certificados de Inscripción de Derecho Adquirido que se hayan expedido como consecuencia de tales reclamos.

El Registro de Inscripción contendrá la siguiente información sobre solicitudes y Certificados de Derechos Adquiridos: nombre y dirección postal de la persona que solicite el Derecho Adquirido; el tipo de uso de agua; localización de la toma, pozo u otro sistema de extracción expresada en coordenadas de longitud y latitud; caudal máximo y extracción total durante el año; fecha de construcción; localización de canales y otros estructuras en el lugar; capacidad de la bomba instalada; tipo de registro de flujo; y cualquier otra información pertinente. En el caso de pozos debe incluir también información sobre la profundidad del pozo y diámetro de la camisilla.

La determinación final del Secretario con respecto a cada Solicitud de Inscripción de Derecho Adquirido se hará parte de este Registro. Esto incluirá las razones para cualquier diferencia entre los derechos que se reconozcan y los derechos reclamados.

6.5 CAUDAL Y USO DE AGUA A RECONOCERSE

El Secretario determinará el caudal de agua a reconocerse como Derecho Adquirido en cada caso para un determinado uso. El caudal a reconocerse no excederá:

a. Para aguas superficiales, el autorizado en un permiso u otro documento oficial expedido u otro uso reconocido al amparo de la Legislación Anterior;

b. Para aguas subterráneas, el ritmo de extracción y volumen total de agua extraído durante el año anterior al 3 de junio de 1976 o durante el año subsiguiente a la terminación de obras que estaban en progreso a esa fecha, según sea el caso, según se desprenda de la evidencia que presente el Solicitante y otra información en poder del Departamento.

El caudal a reconocerse debe cumplir, además, con los criterios de uso beneficioso y razonable dispuestos en la Sección 5.2 de este Reglamento.

6.6 CONTENIDO DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCION DEL DERECHO ADQUIRIDO

La Solicitud de Inscripción del Derecho Adquirido contendrá la siguiente información:

a. El nombre y dirección del Solicitante y del dueño de los terrenos donde están localizadas las facilidades de extracción, y en el caso de corporaciones incluir copia del Certificado de Incorporación, copia del Certificado de Vigencia Corporativa, y copia de la resolución de la Junta de Directores de dicha corporación que autoriza la solicitud;

b. El interés del Solicitante en los terrenos donde ubica la toma o pozo, sea ya de propiedad, usufructo, arrendamiento o cualquier otro;

c. La localización del pozo o toma de agua superficial en una copia de un mapa topográfico a escala 1:20,000. Incluirá además la localización por municipio, barrio, y carretera;

d. Un croquis o dibujo de la propiedad con una descripción completa del sistema de extracción o aprovechamiento y mostrando la localización del sistema de aprovechamiento, edificios, caminos, cuerpos de agua cercanos y cualquier otra actividad de extracción o aprovechamiento de agua en un radio de mil (1,000) pies alrededor del punto de extracción;

e. La capacidad máxima de la(s) bomba(s) instalada(s) o la capacidad máxima de los tubos o canales en el caso de sistemas que funcionen a base de flujo por gravedad;

f. Sistema para medir el flujo, si alguno, y cualesquier récords del ritmo de extracción histórico disponible;

g. Año de construcción y ampliación de las facilidades de extracción;

h. En el caso de pozos, la profundidad, el diámetro de la camisilla, las características de la bomba y el acuífero (llano o artesiano) sujeto a extracción;

i. Copia de cualquier documento expedido al amparo de la Legislación Anterior o las disposiciones aplicables de ésta que provean evidencia del Derecho Adquirido;

j. El uso del agua para el cual se solicita el reconocimiento del Derecho Adquirido. En el caso de riego debe indicarse el tamaño del predio a regarse de cada fuente, el tipo de cosecha(s) y el tipo de sistema de riego. En el caso de uso industrial debe incluirse el código "SIC" de la industria, los tipos de productos a fabricarse y el número de empleados actuales;

k. El volumen de aguas usadas y la forma y manera en que se dispone de las aguas una vez estas se utilicen.

La persona que radique la Solicitud de Inscripción del Derecho Adquirido someterá la misma bajo juramento, con la evidencia requerida en la Sección 6.5 de este Reglamento. Si no existe un permiso u otro documento similar que sirva de evidencia al Derecho Adquirido, el Solicitante someterá evidencia fehaciente del volumen extraído a que hace referencia la Sección 6.5 de este Reglamento. Esta evidencia estará sujeta a corroboración

por el Departamento.

6.7 DECLARACIONES JURADAS RADICADAS EN EL AÑO DE 1979

Una declaración jurada radicada a tenor con el Aviso de Interés General publicado por el Departamento en dos periódicos del país durante los meses de abril y mayo de 1979 será considerada como una Solicitud de Inscripción de Derecho Adquirido. El Departamento podrá, sin embargo, requerirle al Solicitante la información adicional que estime pertinente para evaluar su solicitud, que no esté incluida en la declaración jurada.

6.8 EJERCICIO DEL DERECHO ADQUIRIDO PENDIENTE A SER RECONOCIDO POR EL SECRETARIO

La radicación de la Solicitud de Derecho Adquirido constituirá reconocimiento temporero del mismo y autorización para ejercitarlo hasta tanto el Secretario emita su determinación final.

6.9 EVALUACION PRELIMINAR DE LA SOLICITUD PARA INSCRIPCION DEL DERECHO ADQUIRIDO

El Secretario revisará y evaluará cada solicitud de Inscripción de Derecho Adquirido en forma preliminar dentro de un término de noventa (90) días de ser recibida para determinar si contiene toda la información requerida. Se notificará al Solicitante por escrito en carta enviada por correo certificado con acuse de recibo de cualquier deficiencia o falta en la información recibida que sea necesaria para evaluar adecuadamente su solicitud.

De no recibirse la información requerida, o una solicitud de prórroga fundamentada, dentro del término de treinta (30) días contados a partir del recibo de la notificación sobre deficiencia de la misma, se entenderá la solicitud como no radicada a los fines de la Sección 6.3 de este Reglamento.

6.10 NECESIDAD DE VISTAS PUBLICAS

No se concederá la inscripción de Derecho Adquirido sin la celebración previa de una Vista Pública a tenor con lo dispuesto en el Artículo 11 de este Reglamento.

6.11 DETERMINACION DEL SECRETARIO

El Secretario notificará por escrito al Solicitante sobre la concesión o denegación de la Solicitud de Inscripción de Derecho Adquirido. De aprobarse la Solicitud, se acompañará la determi-

nación con el Certificado de Inscripción de Derecho Adquirido según se dispone en la Sección 6.12 de este Reglamento. El Derecho Adquirido reconocido por el Secretario no representa una garantía del Departamento respecto a la calidad y cantidad de las aguas cuyo aprovechamiento se reconoce.

El Secretario podrá requerir la instalación de registros de flujo u otras mejoras al sistema de extracción que entienda sean necesarias para proteger el interés público. El Usuario deberá cumplir con las disposiciones de las Secciones 2.12, 2.13 y 2.14 de este Reglamento.

6.12 CERTIFICADO DE INSCRIPCION DE DERECHOS ADQUIRIDOS

Todo tenedor de Derecho Adquirido recibirá un Certificado de Inscripción de Derecho Adquirido que contendrá la siguiente información:

a. El nombre y dirección de la persona a la que se le reconoce el Derecho Adquirido;

b. El interés de esta persona en los terrenos donde ubica la toma o pozo, sea ya de propiedad, usufructo, arrendamiento o cualquier otro;

c. La localización por coordenadas de la(s) toma(s) o pozo(s);

d. El ritmo de extracción máxima y volumen de agua que la persona tiene derecho a extraer al año, indicando su fuente específica;

e. Uso para el cual se reconoce el Derecho Adquirido;

f. Cualquier información adicional que el Secretario estime conveniente.

6.13 TRANSFERENCIA DE DERECHOS ADQUIRIDOS

Una vez reconocido e inscrito un Derecho Adquirido, el tenedor de éste podrá solicitar su transferencia a otra persona mediante carta al Secretario. La solicitud debe indicar el número del Certificado de Inscripción del Derecho Adquirido, el nombre de la persona que actualmente posee el Derecho Adquirido, la persona a recibir el Derecho Adquirido y las razones que fundamentan la Solicitud de Transferencia.

El Secretario permitirá la transferencia solicitada siempre y cuando no exista controversia, se justifique por el bien del interés público y dicha transferencia no envuelva un cambio en las condiciones del Derecho Adquirido reconocido. A los efectos de autorizar la transferencia de un Derecho Adquirido, el Secretario llevará a cabo Vistas Administrativas de entender que

existe controversia u oposición, en cuyo caso la determinación del Secretario se emitirá dentro de los términos indicados en la Subsección 11.19.2 de este Reglamento.

Luego de aprobada la transferencia por el Secretario, se formalizará la misma ante Notario Público. Una vez formalizada, copia del documento legal deberá hacerse llegar al Departamento para la correspondiente anotación en el Registro de Inscripción.

6.14 NORMA SUPLETORIA PARA LA CONSIDERACION DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS

En todo aquello relacionado con los Derechos Adquiridos al amparo de Legislación Anterior que no esté específicamente dispuesto en este Reglamento o en la Ley de Aguas se suplementará por analogía con las doctrinas del derecho que le sean aplicables.

ARTICULO 7

PERMISO DE CONSTRUCCION

7.1 EN GENERAL

Los Permisos de Construcción que otorga el Departamento estarán enfocados a que el diseño del sistema garantice la utilización eficiente del recurso agua, y no a la adecuacidad del diseño o construcción de las estructuras necesarias con tales propósitos. El permiso otorgado por el Departamento no exime al peticionario de cumplir con las demás leyes y reglamentos aplicables en cada caso, incluyendo pero sin limitarse a los reglamentos vigentes de la Junta de Planificación, la Administración de Reglamentos y Permisos y la Junta de Calidad Ambiental.

7.2 PROHIBICION

Ninguna persona causará o permitirá la construcción o profundización de un pozo, la construcción de una toma de agua superficial o la construcción de una represa sin tener el Permiso de Construcción correspondiente, otorgado por el Secretario o agencias concernidas.

7.3 PERSONAS QUE PUEDEN SOLICITAR PERMISO DE CONSTRUCCION

El Permiso de Construcción podrá ser solicitado por el dueño de la propiedad, o por el arrendatario o tenedor del usufructo con el consentimiento escrito del dueño.

7.4 RADICACION DE SOLICITUD

En el caso de una Franquicia nueva, la solicitud de Permiso de Construcción se someterá junto con la Solicitud de Franquicia requerida en el Artículo 8 de este Reglamento. En el caso de Franquicia o Derecho Adquirido existente, la solicitud de Permiso de Construcción hará referencia a la Franquicia o Derecho Adquirido existente. Cuando se solicite Permiso de Construcción para el hincado de pozos de observación o para hacer barrenos de prueba, no será necesaria una Solicitud de Franquicia.

7.5 INFORMACION REQUERIDA AL SOLICITANTE

El Solicitante de un Permiso de Construcción para un Sistema de Recarga someterá la información que se requiere en el Artículo 10 de este Reglamento.

El Solicitante de un Permiso de Construcción para un pozo, toma de agua superficial o represa someterá la siguiente información:

a. Nombre y dirección del Solicitante y del dueño de los terrenos donde se proponen las obras;

b. Si el Solicitante es el dueño de los terrenos, deberá someter evidencia fehaciente a estos efectos. Si el Solicitante no es el dueño de los terrenos, deberá acompañar la autorización fehaciente de la persona con derecho de propiedad sobre los terrenos donde se van a realizar las obras de construcción;

c. La localización del pozo, toma de agua superficial, represa u otro sistema de extracción propuesto en una copia de un mapa topográfico a escala 1:20,000. Incluirá además la localización por municipio, barrio y carretera;

d. Un croquis o dibujo de la propiedad con una descripción completa del sistema de extracción o uso propuesto y mostrando la localización del sistema de aprovechamiento, edificios, caminos, cuerpos de agua cercanos y cualquier otra actividad de extracción o aprovechamiento de agua en un radio de mil (1,000) pies alrededor del punto de la obra propuesta;

e. Datos referentes al diseño y la construcción del pozo, toma de agua superficial o represa propuesta;

   En el caso de un pozo esta información incluirá la profundidad anticipada de la zona de extracción, el diámetro del barreno y camisilla a instalarse, la modalidad de construcción, el tipo de rejilla a utilizarse y las medidas para minimizar la intrusión salina en acuíferos costeros.

   En el caso de una toma de agua superficial o represa se debe incluir un diseño preliminar de la estructura y su relación a la topografía del predio, la localización y el tamaño de los tubos o canales propuestos, la localización, tipo y capacidad del equipo de bombeo, la localización y el tipo de medidor de flujo y las medidas contempladas para proteger el medio ambiente (tales como disipadores de energía y escaleras o rampas para el movimiento de peces);

f. El nombre del tenedor de la Franquicia o Derecho Adquirido y el número de la Franquicia o Certificado de Inscrip-

ción de Derecho Adquirido, según sea el caso. Debe indicarse además si la nueva obra a construirse se ha de añadir a las facilidades de extracción o aprovechamiento existentes, o si reemplazará facilidades existentes;

En aquellos casos que la solicitud de construcción conlleve una Franquicia nueva o enmienda de una Franquicia vigente, será necesario someter una Solicitud de Franquicia en cumplimiento con lo dispuesto en la Sección 8.4 u 8.14 de este Reglamento, según sea aplicable.

g. Para cada toma de agua superficial o represa, debe indicarse el posible efecto que la estructura pudiese tener sobre el riesgo de inundaciones. El diseño final debe asegurar que la estructura o su sistema de canales no constituyan un riesgo de inundación;

h. Cualquier información pertinente que le sea requerida por el Secretario.

7.6 REQUISITOS ESPECIALES

El Secretario podrá requerir información adicional a la enumerada en la Sección 7.5, incluyendo pero sin limitarse al hincado y uso de pozos de observación, pruebas de bombeo, pruebas de calidad de agua, monitoría e informes especiales cuando la situación lo amerite.

7.7 ACCION DEL SECRETARIO

En el término de treinta (30) días de recibida una solicitud de Permiso de Construcción, el Secretario notificará al Solicitante por correo ordinario de cualquier falta u omisión en la información sometida y de la necesidad de cualquier información adicional. En situaciones complejas o que envuelvan un caudal de agua significativo, el período para solicitar información adicional se extenderá por treinta (30) días previa notificación al Solicitante antes que finalice el primer término de los treinta (30) días.

7.8 DERECHOS A PAGAR

El Solicitante acompañará con su Solicitud de Permiso de Construcción un giro postal o cheque certificado por la cantidad de cien dólares ($100.00) a favor del Secretario de Hacienda de Puerto Rico. Disponiéndose que no se requerirá el pago a los municipios, a las agencias gubernamentales e instrumentalidades públicas.

Cuando la Solicitud sea para usos domésticos o agrícolas que no conlleven un Caudal Significativo de agua, puede someterse una carta solicitando exención a este pago, según lo dispuesto en la

Sección 2.11 de este Reglamento. Si el Secretario no exime al Solicitante la solicitud no se considerará completa hasta que se reciba el pago.

7.9 POLIZA Y FIANZA

Al aprobar la solicitud de Permiso de Construcción, el Secretario requerirá al Solicitante obtener y mantener en vigor una póliza de responsabilidad pública para cubrir el daño que pueda ser ocasionado por la construcción, y una fianza de ejecución para cubrir el costo de reparar o cerrar la facilidad de ser necesario. La póliza y fianza se mantendrán en vigor hasta tanto el Secretario apruebe el Informe de Terminación de Obras según dispuesto en el Artículo 7.12 de este Reglamento.

El monto del seguro de responsabilidad pública y de la fianza será fijado a discreción del Secretario, de acuerdo a las circunstancias de cada caso. En la póliza de responsabilidad pública se incluirá al Departamento y al Estado Libre Asociado de Puerto Rico como asegurados adicionales por el monto que discrecionalmente establezca el Secretario.

7.10 EVALUACION DE PERMISO DE CONSTRUCCION

El Secretario evaluará la Solicitud de Permiso de Construcción, tomando en consideración lo siguiente:

a. Cuando el Solicitante tenga una Franquicia o Derecho Adquirido vigente, si la obra propuesta está en armonía con las condiciones de esa Franquicia o Derecho Adquirido;

b. Si la obra propuesta requiere la expedición de una Franquicia nueva o enmendada, el Secretario hará primero una determinación preliminar sobre la petición de Franquicia, utilizando las disposiciones de la Sección 8.6 de este Reglamento;

c. El efecto que la obra propuesta podría tener sobre el ciclo hidrológico y en otros usuarios, al igual que la adecuacidad de la obra propuesta respecto a la mejor conservación y el manejo del recurso.

En todo caso la responsabilidad sobre la adecuacidad e integridad estructural del diseño y la construcción de la obra propuesta recaerá en el ingeniero a cargo del proyecto.

El Secretario hará su determinación en un período de tiempo que no excederá treinta (30) días a partir de la fecha de radicación de la solicitud en forma completa, incluyendo la información requerida en las Secciones 7.5 y 7.6 del Reglamento. En los casos que envuelvan una extracción considerable de agua o en que la situación sea complicada, y después de notificar al Solicitante

por correo ordinario, el Secretario podrá extender el período de evaluación por un período máximo de noventa (90) días. El Secretario notificará su decisión al Solicitante por correo ordinario.

7.11 INSCRIPCION Y NOTIFICACION DEL PERMISO DE CONSTRUCCION

Una vez aprobado el Permiso de Construcción, el Secretario ordenará su inscripción en un Registro de Permisos de Construcción. Cualquier condición especial establecida por el Secretario se anotará en el Registro y se incorporará a las copias del Permiso a ser entregadas al Solicitante.

El Secretario proveerá al Solicitante dos (2) copias selladas del Permiso de Construcción. Una de estas copias será retenida por el Solicitante y la otra por el contratista que llevará a cabo la construcción. Será responsabilidad del contratista el que este permiso esté disponible para ser inspeccionado en el lugar de la perforación o de la construcción durante todo el tiempo en que se realice la obra.

7.12 INFORME DE TERMINACION DE OBRAS

El tenedor de un Permiso de Construcción someterá al Secretario, dentro de un período no mayor de treinta (30) días de finalizadas las obras, un Informe de Terminación de Obras. En el caso de pozos, este informe incluirá la siguiente información:

a. Una descripción de la estratigrafía geológica, los niveles en los cuales se encontró agua, el diámetro y profundidad de la camisilla y rejilla a través del pozo, sometida en el formato aprobado por el Departamento;

b. Las características del pozo indicando el diámetro de la perforación y de la camisilla, la profundidad, la modalidad de construcción, los niveles que fueron sellados y como se efectuó el sello, el nivel del terreno, el nivel freático y los resultados de las pruebas de bombeo e integridad mecánica del sistema instalado;

c. Instalación de equipo de medir el flujo;

d. Cualquier otra información pertinente que pueda ser requerida por el Secretario.

En el caso de una toma de agua superficial, represa o sistema de recarga, el informe consistirá del plano de la obra terminada indicando la localización de la toma y los canales o tubos, el registro de flujo y otros componentes principales.

El Informe de Terminación de Obras será firmado y certificado correcto por el contratista o ingeniero a cargo de las obras y utilizará el formato aprobado por el Secretario.

Si la construcción de una sistema se abandona antes de su terminación, el Informe de Terminación de Obras será sometido describiendo las facilidades construidas antes de que fueron abandonadas y las medidas tomadas para cerrar las facilidades que fueron parcialmente construidas de manera que no represente un riesgo para la salud y seguridad pública o el medio ambiente.

Dentro de los treinta (30) días de haber recibido el Informe de Terminación de Obras, el Secretario evaluará el mismo y notificará por escrito al tenedor del Permiso de Construcción si alguna información adicional es necesaria o si alguna modificación a las facilidades son necesarias para cumplir con las condiciones del Permiso de Construcción o para proteger la salud y seguridad pública o el medio ambiente.

El tenedor del Permiso de Construcción mantendrá en vigor la póliza de responsabilidad pública y la fianza de ejecución requeridas por la Sección 7.9 de este Reglamento, hasta tanto el Informe de Terminación de Obras sea aprobado por el Secretario.

7.13 TRANSFERENCIA DE PERMISO DE CONSTRUCCION

Todo tenedor de Permiso de Construcción puede solicitar la transferencia del mismo mediante carta al Secretario. La solicitud indicará el número del permiso, la persona a nombre del cual está inscrito, el nombre y dirección de la persona a recibirlo y las razones que fundamentan la solicitud de transferencia.

El Secretario podrá otorgar la transferencia solicitada siempre y cuando no exista controversia y la transferencia no implique un cambio a las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso original.

7.14 INFORME DE SUCESOS ESPECIALES

El contratista o ingeniero a cargo de las obras informará al Secretario sobre cualquier suceso que pueda afectar adversamente los recursos de agua y al medioambiente o la salud y seguridad pública y que se descubra como resultado de la construcción, rehabilitación, inspección o mantenimiento de un pozo, toma de agua superficial o represa. El informe escrito debe recibirse en el Departamento dentro de las cuarenta y ocho (48) horas subsiguientes al descubrimiento de la situación.

7.15 VIGENCIA DEL PERMISO DE CONSTRUCCION

El Permiso de Construcción tendrá una vigencia que no excederá los dos (2) años a partir de la fecha de expedición. Disponiéndose, que el tenedor del permiso deberá informar al Secretario la fecha en que comenzará las obras.

7.16 REVOCACION DE PERMISO DE CONSTRUCCION

El Secretario podrá, previa notificación y Vista Administrativa al efecto, modificar, suspender o cancelar un Permiso de Construcción por las causas establecidas en el Artículo 13 de la Ley de Aguas. Se celebrará una Vista Administrativa de acuerdo a lo establecido en el Artículo 11 de este Reglamento como requisito previo a la suspensión o cancelación, aviso de la cual se enviará por correo certificado al tenedor del permiso y al dueño de la propiedad donde se lleva a cabo la construcción. Disponiéndose que el Secretario podrá expedir órdenes de cese y desista, de hacer y no hacer, y otras similares con antelación a la celebración de la Vista.

ARTICULO 8

FRANQUICIAS

8.1 EN GENERAL

La Franquicia para el aprovechamiento de aguas constituye una autorización para utilizar ciertas y determinadas cantidades de agua y no un derecho sobre una fuente en particular. El Secretario no garantiza la calidad o cantidad de las aguas cuyo aprovechamiento permite.

Cada finca agrícola, facilidad manufacturera, mina, planta de generación de electricidad, sistema de bombeo o cualquier otra facilidad similar tendrá una sola Franquicia que incluirá todos sus aprovechamientos de agua.

8.2 PROHIBICION

Ninguna persona causará o permitirá la extracción o aprovechamiento de las Aguas o Cuerpos de Agua sin antes haber obtenido la Franquicia correspondiente otorgada por el Secretario bajo las disposiciones de este Artículo, o sin haber cumplido con las disposiciones del Artículo 6 de este Reglamento. Nada de lo dispuesto en este Artículo será de aplicabilidad a los Derechos Adquiridos al Amparo de la Legislación Anterior.

8.3 PERSONAS QUE PUEDEN SOLICITAR FRANQUICIA

Una Franquicia podrá ser solicitada por el dueño de una propiedad, arrendatario o usufructuario con el consentimiento escrito del dueño, según se dispone en la Sección 8.4b de este Reglamento.

8.4 INFORMACION REQUERIDA AL SOLICITANTE

El Solicitante de Franquicia para el aprovechamiento de agua someterá la siguiente información:

a. Nombre y dirección del Solicitante y del dueño de los terrenos donde se propone llevar a cabo la extracción, y en el caso de corporaciones, incluir copia del Certi-

ficado de Incorporación, copia del Certificado de Vigencia Corporativa y copia de la resolución de la Junta de Directores de dicha corporación que autoriza la solicitud;

b. Si el Solicitante es el dueño de los terrenos, deberá someter evidencia fehaciente a estos efectos. Si el Solicitante no es el dueño de los terrenos, deberá acompañar la autorización fehaciente de la persona con derecho de propiedad sobre los terrenos donde se va a realizar la extracción;

c. La localización del pozo, toma de agua superficial, represa u otro sistema de extracción propuesto en una copia de un mapa topográfico a escala 1:20,000. Incluirá además la localización por municipio, barrio y carretera;

d. Un croquis o dibujo de la propiedad con una descripción completa del sistema de extracción propuesto y mostrando la localización del sistema de aprovechamiento, edificios, caminos, cuerpos de agua cercanos y cualquier otra actividad de extracción o aprovechamiento de agua en un radio de mil (1,000) pies alrededor del punto de la extracción propuesta;

e. El ritmo de extracción y volumen total de agua que se interesa extraer o aprovechar anualmente y las variaciones en el ritmo de extracción mensual esperado, si alguna;

f. La capacidad máxima de la(s) bomba(s) a instalarse, o la capacidad máxima de los tubos o canales en el caso de sistemas que funcionen a base de flujo por gravedad;

g. El uso propuesto para el agua. En el caso de riego debe indicarse el tamaño del predio a regarse, el tipo de cosecha(s) y el tipo de sistema de riego. En el caso de uso industrial debe incluirse un diagrama generalizado del flujo de agua en el proceso, el código "SIC" de la industria, los tipos de productos a fabricarse y el número de empleos actuales y propuestos;

h. La cantidad de aguas utilizadas a generarse y la forma y manera en que se dispondrá de las aguas una vez éstas se utilicen en la actividad propuesta;

i. Cualquier otra información pertinente que le sea requerida por el Secretario.

8.5 ACCION DEL SECRETARIO

Dentro de los próximos treinta (30) días de recibida una Solicitud para Franquicia, el Secretario notificará al peticionario por correo la necesidad de someter aquella información que

a su juicio no se haya sometido, o cualquier información adicional que sea necesaria para evaluar adecuadamente la solicitud. En aquellos casos donde surjan situaciones complejas o que envuelvan un caudal de agua significativo, este período se extenderá hasta por treinta (30) días previa notificación al Solicitante antes que finalice el primer término de treinta (30) días.

8.6 EVALUACION PRELIMINAR DE LA SOLICITUD DE FRANQUICIA

El Secretario evaluará preliminarmente la Solicitud de Franquicia utilizando los criterios en el Artículo 5 de este Reglamento. Esta evaluación preliminar antecederá la concesión del Permiso de Construcción y su propósito será descubrir cualquier razón o circunstancia que impida la concesión de la Franquicia antes de que el Solicitante comience la construcción. El que esta evaluación preliminar sea favorable no significará que el Secretario vendrá obligado a aprobar finalmente la Franquicia, si con posterioridad a la construcción de las obras surge información que fundamente la denegación de ésta.

8.7 EVALUACION DE LA SOLICITUD DE FRANQUICIA

Una vez completados los trámites requeridos por este Reglamento y aceptado el Informe de Terminación de Obras según requerido en la Sección 7.12 de este Reglamento, el Secretario evaluará la Solicitud de Franquicia para determinar:

a. Que la evaluación preliminar de la Solicitud de Franquicia en lo que se refiere al cumplimiento con los criterios en el Artículo 5 de este Reglamento haya sido favorable a la concesión de la Franquicia;

b. Que el sistema de extracción desarrollado cumpla con todas las condiciones del Permiso de Construcción y con las disposiciones aplicables de la Ley de Aguas y de este Reglamento;

c. Que no se ha creado ninguna condición extraordinaria como resultado del desarrollo del sistema de extracción que opere en contra del interés público;

d. Que el desarrollo no conlleva un cambio significativo a las conclusiones de la evaluación preliminar de Franquicia.

Si el análisis favorece la Solicitud el Secretario, y se cumple con la Sección 8.8 de este Reglamento, expedirá la Franquicia.

8.8 REQUISITOS PARA OTORGACION DE FRANQUICIA

El Secretario no otorgará ninguna Franquicia hasta tanto se instale un sistema para medir el flujo según lo dispuesto en la

Sección 2.14 de este Reglamento, salvo en aquellos casos en que se haya concedido previamente una Exención, según la Sección 2.11 de este Reglamento.

Tampoco se aprobará ninguna Franquicia para fuentes de aguas superficiales que opere a base de flujo por gravedad, sin que se instale antes alguna medida de control con el propósito de regular el flujo y evitar la entrada de un caudal excesivo durante crecientes o inundaciones. El diseño de ésta será aprobado por el Secretario.

Al momento de conceder una Franquicia el Secretario podrá establecer condiciones especiales aplicables a parte o todo el período de extracción tales como, pero sin limitarse a:

a. El hincado y uso de pozos de observación;

b. La determinación de características del acuífero o del pozo utilizando pruebas de bombeo;

c. Variación en el ritmo de la extracción máxima con la época del año, o según sea la disponibilidad del abasto en los cuerpos de agua superficiales o de las aguas subterráneas;

d. La extracción de agua solamente en ciertas localizaciones o niveles del acuífero;

e. Pruebas de calidad de agua;

f. Cualquier otro requisito que sea necesario para conservar y aprovechar el recurso.

El Secretario utilizará factores tales como la cantidad de agua a extraerse, el estado crítico del recurso y la utilidad y el valor de la información a requerirse en el manejo de las aguas al determinar las investigaciones o pruebas que deban realizarse.

8.9 SEGURO DE RESPONSABILIDAD PUBLICA

Al aprobar la Solicitud de Franquicia, el Secretario requerirá al Solicitante obtener un seguro de responsibilidad pública para responder por daños al recurso que puedan ser causados por la extracción de agua o la operación del equipo de extracción. En esta póliza se incluirá al Departamento y al Estado Libre Asociado como asegurados adicionales, y deberá mantenerse en vigor durante toda la vigencia de la Franquicia.

El monto del seguro será a discreción del Secretario, disponiéndose, que al establecer el monto de éste en cada caso, tomará en consideración factores tales como:

a. La duración de la Franquicia y el uso que se le daría al agua;

b. La inversión de capital;

c. El volumen y ritmo de extracción;

d. El posible efecto sobre la seguridad y salud pública, otros usuarios y el medio ambiente;

e. Cualesquiera otros factores que, a juicio del Secretario, abonen al interés público.

8.10 REGISTRO, INSCRIPCION Y NOTIFICACION DE FRANQUICIA

Por la presente se crea un Registro de Franquicias en el cual se inscribirán, anotarán, codificarán y describirán las Franquicias aprobadas por el Secretario.

Una vez aprobada la Franquicia el Secretario ordenará la correspondiente expedición y notificación al Solicitante por correo ordinario.

8.11 VIGENCIA DE LA FRANQUICIA

La Franquicia tendrá una vigencia no mayor de diez (10) años a partir de la fecha de expedición, disponiéndose, que dicho término incluirá, cuando sea aplicable, el período de tiempo transcurrido desde la expedición del Permiso de Construcción. Sin embargo, esta limitación de vigencia no aplicará a las agencias e instrumentalidades del Gobierno del Estado Libre Asociado.

8.12 DERECHOS A PAGAR

Toda Franquicia, salvo aquellas con exención al pago de derechos por las disposiciones que se detallan en este Artículo o exentas por el Artículo 12 de la Ley de Aguas, estará sujeta a las siguientes tarifas sobre la cantidad de agua cuya extracción autoriza:

a. Siete dólares con cincuenta centavos ($7.50) por cada millón (1,000,000) de galones de agua autorizados con propósitos agrícolas, específicamente riego, el lavado de cosechas y corrales de animales y para consumo de animales.

b. Cincuenta dólares ($50.00) por cada millón (1,000,000) de galones de agua autorizados con cualquier otro propósito que no sea agrícola.

c. El Secretario podrá cobrar una tarifa mínima que no excederá cien dólares ($100.00) por año en el caso de usuarios con extracción limitada.

Estarán exentas de las tarifas antes señaladas las Franquicias en que se haya permitido la extracción de agua: con un contenido mayor de diez mil (10,000) miligramos por litro de sólidos totales disueltos; con el propósito de facilitar el drenaje por bombeo; o con el propósito de generación de energía por fuerza de gravedad.

Los cargos correspondientes se remitirán anual o semi-anualmente por adelantado, mediante cheque certificado o giro postal a favor del Secretario de Hacienda. Cada pago corresponderá a la cantidad de agua cuyo aprovechamiento la Franquicia autoriza durante el periodo correspondiente.

El Secretario podrá suspender la Franquicia por mora en pago que exceda los seis meses hasta tanto se reciba la totalidad del pago adeudado o se establezca un plan de pago. El Secretario notificará de esta suspensión al tenedor de la Franquicia y al dueño de la propiedad mediante correo certificado con acuse de recibo. Una vez se reciba el pago la Franquicia se restituirá automáticamente bajo los términos y condiciones originales.

El Secretario podrá revocar la Franquicia en aquellos casos en que la mora en el pago exceda un año, según lo dispuesto en la Sección 8.16 de este Reglamento.

8.13 TRANSFERENCIA DE FRANQUICIA

El tenedor de una Franquicia podrá solicitar la transferencia de la misma mediante carta al Secretario si tiene el consentimiento escrito del dueño de la propiedad. El Solicitante será responsable de la publicación de un Aviso Público según lo dispuesto en la Sección 2.10 de este Reglamento.

La Solicitud debe informar el número de la Franquicia, el nombre de la persona que la posee, la persona a recibirla, las razones que fundamentan la solicitud de transferencia y prueba fehaciente de que el Aviso Público fue publicado.

El Secretario notificará su determinación por escrito al Solicitante dentro de los treinta (30) días a partir del recibo de la solicitud de transferencia cuando no haya necesidad de Vista Administrativa.

El Secretario podrá conceder la transferencia solicitada siempre y cuando no exista controversia, se justifique por el bien del interés público y la transferencia no implique un cambio en las condiciones bajo las cuales se otorgó la Franquicia, en cuyo caso será necesario solicitar una Enmienda a la Franquicia según lo dispuesto en la Sección 8.14 de este Reglamento. A los efectos de autorizar la transferencia de una Franquicia, el Secretario celebrará Vistas Administrativas de entender que existe controversia u oposición, en cuyo caso la determinación

del Secretario se emitirá dentro de los términos indicados en la Subsección 11.19.2 de este Reglamento.

8.14 ENMIENDAS A UNA FRANQUICIA

Si el tenedor de una Franquicia desea un aumento en el volumen de aprovechamiento autorizado, cambiar su fuente de abasto, extensión en el periodo de vigencia u otro cambio significativo en las condiciones de su Franquicia debe solicitar, por escrito, una Enmienda de Franquicia. En ésta debe señalar los cambios específicos a la Franquicia vigente que desea.

La solicitud de Enmienda de Franquicia se evaluará bajo los mismos criterios y procedimientos aplicables a una Solicitud de Franquicia nueva. Si la Enmienda modificara significativamente el caudal de agua o la manera de extracción, el Secretario podrá requerir los cambios necesarios en la póliza de responsabilidad pública vigente.

La vigencia de la Franquicia con sus Enmiendas no excederá el término de diez (10) años establecido en la Sección 8.11 de este Reglamento.

8.15 RENOVACION DE FRANQUICIA

Para renovar una Franquicia el Solicitante radicará la solicitud corespondiente ante el Secretario por lo menos con noventa (90) días de anticipación a su vencimiento. La solicitud deberá actualizar la información sometida para la expedición de la Franquicia original, de haber algún cambio.

El Secretario no vendrá obligado a renovar una Franquicia si determina que el uso no cumple al momento de renovación con los criterios de uso Optimo, Beneficioso y Razonable dispuestos en el Artículo 5 de este Reglamento.

Al momento de renovar una Franquicia, el Secretario podrá establecer o cambiar los Condiciones Especiales, según se dispone en la Sección 8.8 de este Reglamento.

8.16 REVOCACION DE FRANQUICIA

El Secretario podrá modificar, suspender o revocar una Franquicia por las causas establecidas en el Artículo 13 de la Ley de Aguas, o por mora que exceda de un (1) año en uno o más de los pagos dispuestos en la Sección 8.12 de este Reglamento.

El tenedor de la Franquicia tendrá derecho a una Vista Administrativa de acuerdo a lo establecido en el Artículo 11 de este Reglamento previa a la modificación, suspensión o revocación. Se notificará de ésta al tenedor de la Franquicia y al dueño de la propiedad mediante correo certificado con acuse de

recibo. Disponiéndose que el Secretario podrá expedir órdenes de cese y desista, de hacer y no hacer y otras similares con antelación a la celebración de la Vista.

8.17 ABANDONO DE FRANQUICIA Y CIERRE DE FACILIDADES

Un Usuario podrá solicitar la cancelación de su Franquicia mediante carta al Secretario en la cual debe indicar las acciones que se tomarán para cerrar el sistema de aprovechamiento. Copia de tal carta deberá ser enviada, además, por correo certificado con acuse de recibo al dueño de la propiedad donde se encuentre la extracción.

Al recibir la solicitud de cancelación de Franquicia y evidencia que la facilidad ha sido cerrada adecuadamente, el Secretario dejará sin efecto la Franquicia otorgada y hará la revisión correspondiente en el Registro de Franquicias.

8.18 PRESCRIPCION

El desuso del caudal de agua autorizado por una Franquicia durante el término de doce (12) meses consecutivos, sin causa que lo justifique, extinguirá la vigencia de la Franquicia.

8.19 VISTAS ADMINISTRATIVAS

El Solicitante o Usuario adversamente afectado por una determinación del Secretario, tendrá derecho a una Vista Administrativa que se regirá conforme a lo dispuesto en el Artículo 11 de este Reglamento. Esta Vista deberá solicitarse por escrito dentro de los treinta (30) días contados a partir de la fecha de notificación de la determinación o denegación del Secretario.

De igual forma, cualquier persona que entienda pueda verse afectada por la posible transferencia de una Franquicia podrá solicitar una Vista Administrativa en el término de veinte (20) días contados a partir de la última fecha de publicación del Aviso Público. En todo caso la parte alegadamente afectada deberá cumplir con los requisitos de intervención dispuestos en el Artículo 11 de este Reglamento.

ARTICULO 9

SUBSTITUCION DE FUENTE DE ABASTO DE AGUA

9.1 SUBSTITUCION DE FUENTE DE ABASTO POR EL SECRETARIO

Cuando abone o sea necesario para proteger el interés público, el Secretario podrá substituir, "motu proprio", la fuente de abasto de un Usuario siempre que le asegure a éste aguas de calidad y en cantidad comparables a las que actualmente aprovecha.

9.2 SUBSTITUCION DE FUENTE DE ABASTO A PETICION DE TENEDOR DE DERECHO ADQUIRIDO

El Secretario podrá substituir la fuente de abasto a petición del tenedor de Derecho Adquirido siempre y cuando tal solicitud abone al interés público. En este caso el Secretario no tiene obligación de asegurarle al Solicitante que la calidad y cantidad de las aguas disponibles de la nueva fuente serán comparables a las que actualmente aprovecha.

La substitución de fuente a petición de tenedores de Franquicias se regirá por las disposiciones que establece la Sección 8.14 de este Reglamento.

9.3 SUBSTITUCION DE FUENTE DE ABASTO A PETICION DE UNA TERCERA PARTE

El Secretario podrá Substituir la Fuente de Abasto para un Derecho Adquirido o Franquicia a petición de una tercera parte siempre y cuando la solicitud responda al interés público y cumpla con los criterios de uso óptimo, beneficioso y razonable establecidos en las Secciones 5.2 y 5.3 de este Reglamento. En estos casos, el Secretario deberá proveer una fuente de abasto en cantidad y calidad comparable al abasto original.

9.4 SOLICITUD PARA SUBSTITUCION DE FUENTE DE ABASTO DE AGUA

El tenedor de un Derecho Adquirido podrá solicitar, mediante una carta al Secretario, la Substitución de su Fuente de Abasto de agua. El tenedor del Derecho Adquirido deberá demostrar que su solicitud no es arbitraria y que el uso que le dará a las

aguas de la nueva fuente a aprovecharse responde a lo establecido en el Artículo 5 de este Reglamento y que abona al interés público.

La solicitud deberá contener además aquella información que sea pertinente, incluyendo pero sin limitarse a lo siguiente: número del Certificado de Derecho Adquirido o Franquicia a substituirse, razones que fundamentan la necesidad de substitución, estudios técnicos realizados y cualquiera otra información que sea pertinente. Luego de haber evaluado la información recibida, el Secretario podrá requirir información adicional.

9.5 NECESIDAD DE VISTAS PUBLICAS

No se concederá la Substitución de una Fuente de Abasto de Agua sin la celebración previa de una Vista Pública a tenor con lo dispuesto en el Artículo 11 de este Reglamento.

La fecha de Vista Pública será fijada cuando la solicitud esté completa y incluya toda la información requerida en la Sección 9.4 de este Reglamento.

9.6 EVALUACION Y DETERMINACION DEL SECRETARIO

Después de celebrada la Vista Pública, el Secretario evaluará la solicitud utilizando la información contenida en la misma, aquella sometida en la Vista Pública y cualquiera otra información que posea el Departamento. En esta evaluación el Secretario tomará en cuenta los criterios de Uso Optimo, Beneficioso y Razonable contenidos en el Artículo 5 de este Reglamento para llegar a una determinación. El Secretario podrá imponer además aquellas condiciones que estime necesarias para asegurar el mejor aprovechamiento y conservación del recurso, como parte de su determinación.

9.7 INSCRIPCION Y NOTIFICACION DE SUBSTITUCION DE FUENTE DE ABASTO DE AGUA

Si el Secretario concede la Substitución de la Fuente de Abasto de Agua, ordenará su expedición por correo ordinario y la inscripción correspondiente en el Registro de Franquicias o Registro de Derechos Adquiridos, según sea el caso.

9.8 VISTA ADMINISTRATIVA, RECONSIDERACION Y REVISION JUDICIAL SOBRE DETERMINACION DEL SECRETARIO

Toda determinación o denegatoria del Secretario a una solicitud de Substitución de Fuente de Abasto de Agua estará sujeta a los procedimientos de Vista Administrativa, y de Reconsideración y Revisión Judicial, según se establece en el Artículo 11 de éste Reglamento.

9.9 PAGO DE COSTOS CORRESPONDIENTES A SUBSTITUCION DE FUENTE DE ABASTO DE AGUA

Si un Usuario solicita una Substitución de Fuente de Abasto de Agua, los costos para llevar a cabo esta sustitución serán satisfechos por el propio Usuario.

Si el Secretario ordena substituir una fuente de abasto de agua para proveer protección especial a un cuerpo de agua al ambiente, los costos de substitución serán determinados por el Secretario o a petición a éste, por el Tribunal Superior de Puerto Rico, y serán satisfechos por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Cuando el interés público amerite que el Secretario requiera la Substitución de la Fuente de Abasto de un Usuario respondiendo a una solicitud de una tercera parte, los gastos de llevar a cabo tal Substitución de Fuente de Abasto serán pagados por el Solicitante.

ARTICULO 10

SISTEMAS DE RECARGA

10.1 EN GENERAL

Las disposiciones de este Artículo están dirigidas a reglamentar el desasrrollo de sistemas de recarga capaces de alterar significativamente los niveles freáticos en un acuífero y que además no estén contemplados en las disposiciones y los procedimientos del Reglamento para el Control de la Inyección Subterránea de la Junta de Calidad Ambiental.

Entendiéndose que para los fines de este Artículo se excluyen todos los sistemas de riego agrícola, excepto aquellos operados con el fin principal de recargar el acuífero.

10.2 PROHIBICION

Ninguna persona causará o permitirá la construcción u operación de un Sistema de Recarga sin haber obtenido anteriormente el Permiso de Construcción de Sistema de Recarga o Permiso de Operación de Sistema de Recarga correspondiente otorgado por el Secretario bajo las disposiciones de este Reglamento. Esta prohibición no aplicará a aquellos sistemas que infiltren un caudal menor de cien mil (100,000) galones diarios de agua al acuífero.

En ningún caso se permitirá la operación de un Sistema de Recarga que pueda impedir el uso actual o potencial de un cuerpo de agua como fuente de abasto de agua potable.

10.3 SOLICITUD DE PERMISO DE CONSTRUCCION DE SISTEMA DE RECARGA

Toda persona que se proponga construir un Sistema de Recarga deberá solicitar un Permiso de Construcción de Sistema de Recarga al Secretario antes de empezar la construcción del mismo.

Los Permisos de Construcción de Sistema de Recarga que otorga el Departamento estarán enfocados a que el diseño del sistema garantize la utilización eficiente del recurso agua, y no a la adecuacidad del diseño o construcción de las estructuras necesarias para tales propósitos. El permiso otorgado por el Departamento no exime al peticionario de cumplir con las demás

leyes y reglamentos aplicables en cada caso, incluyendo pero sin limitarse a los reglamentos vigentes de la Junta de Planificación, la Administración de Reglamentos y Permisos y la Junta de Calidad Ambiental.

El Permiso de Construcción de Sistema de Recarga será solicitado por el dueño de la propiedad, arrendatario o usufructuario, con el consentimiento escrito del dueño, según se dispone en la Sección 10.4b.

10.4 INFORMACION REQUERIDA AL SOLICITANTE

La Solicitud de Permiso de Construcción de Sistema de Recarga podrá ser a manera de carta explicativa y deberá contener la siguiente información:

a. El nombre y dirección del dueño de la propiedad donde el sistema estará localizado, y el nombre y dirección de la persona que operará el sistema;

b. Si el Solicitante es el dueño de los terrenos, deberá someter evidencia fehaciente a estos efectos. Si el Solicitante no es el dueño de los terrenos, deberá acompañar la autorización fehaciente de la persona con derecho de propiedad sobre los terrenos donde se va a construir el sistema de recarga;

c. La localización exacta del sistema propuesto en una copia de un mapa topográfico a escala de 1:20,000. Se deberá incluir, además un croquis o dibujo señalando la localización del área de recarga propuesta, los edificios, caminos, pozos, cuerpos de agua o cualquier otra actividad de extracción o aprovechamiento que se realice en un radio de mil (1,000) pies alrededor del área de recarga propuesta;

d. La procedencia del agua a disponerse en el sistema de recarga. En el caso de aguas provenientes de sistemas de tratamiento se deberá someter evidencia de haber solicitado los permisos correspondientes de la Junta de Calidad Ambiental;

e. La calidad y cantidad de las aguas a utilizarse en la recarga, el nivel freático, la permeabilidad del acuífero receptor, la dirección de flujo del agua subterránea, las pruebas de infiltración o recarga y otras características físicas del subsuelo pertinentes y cualquier cambio en el nivel freático que se anticipa como resultado de operar el Sistema de Recarga propuesto;

f. Una descripción de las características físicas y operacionales del sistema, incluyendo los diseños preliminares de las facilidades propuestas.

Una vez recibida la solicitud, el Secretario tendrá un término de sesenta (60) días para solicitar la información adicional que sea necesaria para evaluar adecuadamente el sistema propuesto. El Secretario podrá requerir información sobre la calidad y los niveles de agua en el subsuelo y en el acuífero que pueda ayudar en la evaluación del sistema propuesto.

10.5 AVISO AL PUBLICO

El Secretario requerirá al Solicitante de un Permiso de Construcción de Sistema de Recarga la publicación de un Aviso al Público según se dispone en la Sección 2.10 de este Reglamento.

10.6 DERECHO A VISTAS

Cualquier persona que pueda verse afectada por la posible concesión de un permiso para la construcción de un Sistema de Recarga podrá solicitar la celebración de una Vista Administrativa en el término de veinte (20) días contados a partir de la última fecha de publicación del Aviso Público. En todo caso la parte alegadamente afectada deberá cumplir con los requisitos de intervención dispuestos en el Artículo 11 de este Reglamento.

La determinación o denegatoria del Secretario a una solicitud de construir un Sistema de Recarga estará sujeta a procedimiento de Vista Administrativa, y de Reconsideración y Revisión Judicial de acuerdo a lo establecido en el Artículo 11 de este Reglamento.

10.7 CRITERIOS PARA EVALUACION DE LA SOLICITUD

Al evaluar la Solicitud para construir un Sistema de Recarga, el Secretario considerará la información sometida por el Solicitante y cualquier otra información que sea pertinente y necesaria para evaluar los efectos actuales o potenciales del sistema propuesto sobre la integridad del recurso de agua afectado.

Al evaluar una propuesta para construir un Sistema de Recarga el Secretario considerará su posible efecto sobre:

a. El nivel freático y las consecuencias de cualquier cambio en éste;

b. Las Franquicias y Derechos Adquiridos existentes y los usos propuestos del agua subterránea en el área y en particular sobre los pozos para abastecimiento doméstico.

10.8 ACCION DEL SECRETARIO

El Secretario emitirá una decisión sobre la Solicitud para Permiso de Construcción de Sistema de Recarga dentro de los sesenta (60) días siguientes de haber recibido toda la información que haya requerido para evaluar el sistema. Disponiéndose, que en casos complicados o de caudales grandes, el Secretario podrá extender por treinta (30) días adicionales este período, previa notificación al Solicitante.

Una vez aprobado el Permiso de Construcción de Sistema de Recarga el Secretario ordenará su expedición y su envio al Solicitante por correo ordinario.

10.9 PERMISO PARA OPERAR UN SISTEMA DE RECARGA

El tenedor del Permiso de Construcción de Sistema de Recarga podrá solicitar un Permiso de Operación de Sistema de Recarga mediante carta al efecto al Secretario que certifique que el Sistema de Recarga ha sido construido en cumplimiento con todas las condiciones establecidas en el Permiso de Construcción de Sistema de Recarga. El Secretario evaluará la Solicitud de Permiso de Operación de Sistema de Recarga para determinar:

a. Que el Sistema de Recarga cumpla con todas las condiciones del Permiso de Construcción de Sistema de Recarga y con las disposiciones aplicables de la Ley de Aguas y de este Reglamento;

b. Que no se ha descubierto ninguna condición extraordinaria como resultado del desarrollo del Sistema de Recarga que opere en contra del interés público;

c. Que el desarrollo del sistema no conlleva un cambio significativo a las conclusiones de la evaluación inicial del Permiso de Construcción de Sistema de Recarga.

Si el análisis favorece la Solicitud, el Secretario expedirá el Permiso de Operación de Sistema de Recarga. Una vez aprobado el Permiso de Operación de Sistema de Recarga el Secretario ordenará su expedición y su envio al Solicitante por correo ordinario.

10.10 REQUISITOS ESPECIALES

El Secretario podrá incluir como parte del Permiso de Construcción u Operación de Sistema de Recarga requisitos para la monitoría de los parámetros necesarios para asegurar la operación adecuada del sistema y la protección del recurso. El Secretario podrá además requerir al Solicitante la construcción y la monitoría de pozos de observación o mecanismos similares que permitan detectar y analizar el agua en el subsuelo y en el acuífero.

10.11 SEGURO DE RESPONSABILIDAD PUBLICA

El Secretario requerirá al Solicitante del Permiso de Operación de Sistema de Recarga la adquisición de un seguro de responsabilidad pública para responder por daños al recurso que puedan ser causados por la operación del Sistema de Recarga. En esta póliza se incluirá al Departamento y al Estado Libre Asociado como asegurados adicionales.

El monto del seguro será a discreción del Secretario, disponiéndose, que al establecer el monto de éste en cada caso, tomará en consideración factores tales como:

a. La inversión de capital;

b. El caudal de la recarga y la proveniencia y calidad del agua;

c. El posible efecto sobre la seguridad y salud pública, otros usuarios y el medio ambiente;

d. Cualesquiera otros factores que, a juicio del Secretario, abonen al interés público.

10.12 REGISTRO DE PERMISOS

Por la presente se crea un Registro de Permisos de Sistema de Recarga en el cual se inscribirán los Permisos de Construcción y Operación aprobados por el Secretario. Se incluirá en éste el nombre y dirección del operador y del dueño de los terrenos, la localización en coordenadas de latitud y longitud, la vigencia del Permiso y otra información pertinente. Este Permiso contendrá además, las condiciones aplicables a la construcción y la operación del Sistema de Recarga.

10.13 RENOVACION DEL PERMISO

Para renovar un Permiso de Operación de un Sistema de Recarga, el Solicitante radicará una solicitud escrita ante el Secretario por lo menos con noventa (90) días de antelación a su vencimiento. La Solicitud deberá actualizar la información sometida para la expedición del Permiso original, de haber algún cambio.

10.14 MODIFICACION, SUSPENSION Y REVOCACION DEL PERMISO

El Secretario podrá modificar, suspender o revocar un Permiso de Construcción u Operación de Sistema de Recarga cuando:

a. Ocurra una situación que pueda afectar adversamente el recurso, la salud pública o el medio-ambiente y que

resulte de la construcción u operación del Sistema de Recarga;

b. La construcción u operación del sistema no esté de conformidad con las condiciones establecidas en el Permiso otorgado.

Se notificará de cualquier acción en este sentido al tenedor del Permiso y al dueño de los terrenos. El tenedor del Permiso de Operación del Sistema de Recarga tendrá derecho a una Vista Administrativa previa a la modificación, suspensión o revocación del Permiso. Disponiéndose, que el Secretario podrá expedir órdenes de cese y desista, de hacer y no hacer y otras similares con antelación a la celebración de la Vista.

10.15 VIGENCIA DE PERMISOS

El Permiso de Construcción del Sistema de Recarga tendrá una vigencia no mayor de dos (2) años a partir de la fecha de expedición por el Secretario.

El Permiso de Operación de Sistema de Recarga tendrá una vigencia no mayor de diez (10) años a partir de la fecha de expedición por el Secretario.

10.16 TRANSFERENCIA O ENMIENDA DEL PERMISO

El tenedor de un Permiso de Operación de un Sistema de Recarga podrá solicitar una transferencia o enmienda al mismo mediante carta al Secretario.

En el caso de una transferencia, la solicitud debe incluir el número del Permiso, el nombre de la persona que lo posee, la persona a recibirlo y las razones que fundamentan la solicitud de transferencia.

En el caso de enmienda la solicitud deberá indicar el número del Permiso, el nombre de la persona que lo posee, los cambios específicos que se proponen al Permiso existente y las razones que fundamentan la solicitud de enmienda. Si las enmiendas solicitadas son substanciales, el Secretario requerirá la publicación de un Aviso al Público, según lo dispuesto en la Sección 2.10 de este Reglamento.

El Secretario podrá aprobar la transferencia o enmienda solicitada cuando abone al interés público.

10.17 ABANDONO DEL PERMISO Y CIERRE DE FACILIDADES

El tenedor de un Permiso de Construcción u Operación de un Sistema de Recarga podrá cancelarlo mediante carta al Secretario en la que indique las acciones que se tomarán para cerrar la

facilidad. Copia de tal carta deberá ser enviada, además, por correo certificado con acuse de recibo, al dueño de la propiedad donde se encuentre el sistema de recarga.

Al recibir la solicitud de cancelación y evidencia que la facilidad ha sido cerrada adecuadamente, el Secretario dejará sin efecto el Permiso y hará la revisión correspondiente en el Registro a que se refiere la Sección 10.12 de este Reglamento.

ARTICULO 11

PROCEDIMIENTO DE VISTAS ADMINISTRATIVAS, VISTAS PUBLICAS, RECONSIDERACION Y REVISION JUDICIAL

11.1 EN GENERAL

Todas las Vistas provistas en este Reglamento se regirán por los procedimientos establecidos en este Artículo. El término Vista comprenderá tanto las Vistas Administrativas como las Vistas Públicas cuando de otra forma no se especifique.

11.2. NATURALEZA DE LAS VISTAS

11.2.1 Vistas Administrativas

A los efectos de este Reglamento se entenderá que las Vistas Administrativas serán aquellas de carácter cuasi-judicial en las cuales las personas afectadas o partes tendrán derecho a:

a. Que se les notifique personalmente o por correo certificado con acuse de recibo sobre el procedimiento a celebrarse y se les informen los hechos que dan base al mismo con no menos de quince (15) días de antelación a la fecha señalada para la Vista Administrativa;

b. Comparecer personalmente o representada por abogado y con el auxilio técnico que estime necesario;

c. Declarar y presentar evidencia oral y documental;

d. Interrogar y contrainterrogar testigos;

e. Que se ordene la comparecencia de testigos y la presentación de evidencia;

f. Que se prepare un récord taquigráfico de la Vista Administrativa o récord equivalente;

g. Que la decisión se tome sólo a base de la prueba que desfile en la Vista Administrativa;

h. Que la Vista Administrativa sea pública a menos que renuncien a este derecho;

i. Que las personas envueltas en la investigación que da lugar al procedimiento no sean designadas como oficiales examinadores de la Vista Administrativa;

j. Que todo escrito de cualquier índole que se radique en o se expida por el Departamento en relación con un procedimiento de Vista Administrativa, sea notificado a todas las partes envueltas en el mismo. Prueba o constancia de que se ha hecho dicha notificación se remitirá al Departamento de acuerdo a las disposiciones de la Sección 11.4 de este Reglamento.

11.2.2 Vistas Públicas

A los efectos de este Reglamento, se entenderá que las Vistas Públicas serán aquellas de naturaleza cuasi-legislativa cuyo propósito principal es el de recibir información del público en general sobre asuntos de interés público. En este tipo de Vista las personas interesadas o partes afectadas tendrán derecho a comparecer personalmente o representadas por abogado o personal especializado en las materias objeto de la Vista y a someter la información que estimen necesaria.

11.3 ASUNTOS A CONSIDERARSE EN VISTAS

11.3.1 Vistas Administrativas

Se considerarán en Vistas Administrativas asuntos tales como:

a. La denegación de una solicitud de Permiso, Franquicia o Certificado de Inscripción de Derecho Adquirido;

b. La limitación o revocación de Permisos, Franquicias y Certificados de Inscripción de Derecho Adquirido vigentes;

c. Controversia u oposición sobre la concesión o renovación de Permisos y Franquicias y las transferencias de los mismos;

d. El procesamiento de querellas administrativas que pudiesen resultar en la imposición de multas, sanciones o penalidades administrativas;

e. La adjudicación de controversias entre particulares sobre aprovechamiento de aguas.

11.3.2 Vistas Públicas

Se considerarán en Vistas Públicas asuntos tales como, pero sin limitarse a, lo siguiente:

a. La adopción y enmiendas a este Reglamento;

b. La adopción del Plan Integral para la Conservación, el Uso y el Desarrollo de los Recursos de Agua de Puerto Rico o modificaciones al mismo;

c. El establecimiento de prioridades para el uso y aprovechamiento de las aguas;

d. La concesión de Dispensas;

e. La Substitución de Fuentes de abasto de agua;

f. La determinación, reconocimiento y registro de Derechos Adquiridos, según se dispone en el Artículo 6 de este Reglamento;

g. La declaración de una emergencia no provocada por un acto imprevisible que requiera una acción inmediata;

h. La propuesta para emitir una Declaración de Area Crítica;

i. Problemas relativos a la condición de las aguas de Puerto Rico.

11.4 RADICACION DE DOCUMENTOS RELATIVOS A VISTAS

Todo documento radicado ante el Departamento relativo a una Vista Administrativa o a una Vista Pública deberá ser presentado en la Oficina de Administración de Documentos del Departamento. Como alternativa, podrá ser enviado al Departamento por correo certificado con acuse de recibo. Dichos documentos en este caso deberán ser dirigidos a la Oficina de Asuntos Legales del Departamento.

11.5 SOLICITUD DE VISTAS ADMINISTRATIVAS

11.5.1 En General

Toda persona afectada por una determinación del Secretario podrá solicitar, por escrito, la celebración de una Vista Administrativa. Disponiéndose, que a los efectos de esta Sección, las determinaciones serán aquellas a las que se refiere la Subsección 11.3.1 ó análogas.

11.5.2 Contenido de la Solicitud

La solicitud de Vista Administrativa se radicará por escrito. La misma contendrá los fundamentos que justifican dicha solicitud y cualquier otra información que fuere pertinente o relevante al asunto en cuestión.

11.5.3 Término para la Radicación de la Solicitud

Toda persona afectada por una determinación del Secretario deberá radicar su solicitud de Vista Administrativa dentro de un término de treinta (30) días a partir de la fecha de notificación de la determinación del Secretario.

11.5.4 Notificación del Secretario

El Secretario notificará sobre la celebración de Vista Administrativa a la persona o personas afectadas o concernidas a tenor con las disposiciones de la Subsección 11.2.1 (a) de este Reglamento.

11.6 CELEBRACION DE VISTAS PUBLICAS

11.6.1 En General

El Secretario, mediante resolución al efecto, ordenará la celebración de Vista Pública "motu proprio" o por disposición de la Ley de Aguas en aquellos casos a las que se refiere la Subsección 11.3.2 ó análogas.

11.6.2 Aviso al Público

El Secretario informará al público sobre la celebración de Vista Pública mediante la publicación de un aviso a tenor con la Sección 2.10 de este Reglamento.

11.6.3 Comparecencia a Vistas Públicas

La comparecencia a Vistas Públicas podrá hacerse personalmente o por escrito. En caso de comparecencia personal el Secretario podrá establecer límite de tiempo, el orden a seguirse por los participantes y cualesquiera otras medidas que a su juicio garanticen el más eficaz y ordenado desarrollo de estas Vistas. Disponiéndose, que el Secretario deberá indicar en el Aviso el procedimiento a seguir en dichas vistas. La comparecencia por escrito podrá ser sometida al Secretario con anterioridad, durante la Vista Pública o dentro de un término no mayor de quince (15) días a partir de la fecha de finalización de la misma a menos que se disponga de otra forma.

11.7 OFICIAL EXAMINADOR

11.7.1 Designación por el Secretario

El Secretario o su representante autorizado presidirá las Vistas que dispone la Ley de Aguas de Puerto Rico y este Reglamento. El Secretario podrá designar más de un Oficial Examinador

cuando a su juicio la naturaleza de las mismas así lo requiera. En este último caso el Secretario designará cual de los oficiales examinadores presidirá y conducirá las Vistas.

11.7.2 Informe del Oficial Examinador

El Oficial Examinador que presida las Vistas rendirá un informe al Secretario que contendrá la información y evidencia recibida en las mismas con sus determinaciones de hechos y sus conclusiones de derecho. No será necesario preparar determinaciones de hecho y conclusiones de derechos en los informes de Vistas Públicas. Todo informe de Vista en las que haya sido designado más de un examinador deberá ser refrendado por todos los examinadores. En caso de que algún examinador esté en desacuerdo, éste rendirá un informe por separado.

11.7.3 Término para Someter el Informe

Los términos para someter los informes del Oficial Examinador serán los siguientes:

a. Vista Administrativa. El Oficial Examinador que presida una Vista someterá al Secretario su informe con no menos de diez (10) días de antelación al término indicado para la determinación del Secretario según la Sección 11.19.2 de este Reglamento;

b. Vista Pública. El Oficial Examinador que presida una Vista Pública deberá someter su informe dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la terminación de la misma, excepto que en casos de Vistas Públicas prolongadas y récords extensos de asuntos complejos, el período de treinta (30) días podrá extenderse hasta un máximo de noventa (90) días.

11.8 OPOSICION A LA CONCESION O RENOVACION DE UN PERMISO, DE UNA FRANQUICIA O LA TRANSFERENCIA DE LOS MISMOS

11.8.1 Escrito de Oposición

Toda persona que desee comparecer y ser oída en relación a una solicitud para la concesión o renovación de un Permiso, de una Franquicia o la transferencia de los mismos deberá radicar ante el Departamento un escrito debidamente juramentado en original y dos (2) copias. En el mismo deben aparecer los siguientes datos:

a. Nombre, teléfono y dirección postal de la persona que desee comparecer y ser oída y de su representante legal, si lo tuviera;

b. Hechos en que fundamenta su derecho a ser oído.

Este escrito deberá radicarse en cualquier fecha dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de publicación del último aviso relacionado con la solicitud. El Secretario, a su discreción, podrá permitir la radicación de un escrito para comparecer y ser oído fuera del término prescrito, cuando en el mismo se expresen causas que se consideren justifiquen la dilación, o cuando a juicio del Secretario el interés público así lo requiera.

11.8.2 Notificación al Solicitante

Toda persona que desee comparecer y ser oída deberá entregar al solicitante o su representante legal una copia del escrito que se propone radicar ante el Departamento. Este deberá entregarse personalmente o ser remitido por correo certificado con acuse de recibo. Prueba o constancia de haber hecho la debida entrega o remisión deberá enviarse al Departamento según lo establecido en la Sección 11.4 de este Reglamento.

11.8.3 Contestación a la Oposición

El solicitante tendrá un término de veinte (20) días a partir de la notificación del escrito de oposición para someter bajo juramento su contestación al mismo. El Secretario podrá, a su discreción, ampliar este término cuando las circunstancias lo ameriten. Si el solicitante negare las alegaciones contenidas en el escrito, deberá hacer constar detalladamente en su contestación los hechos en los cuales se basa.

De no someter la contestación al escrito de oposición dentro del término señalado por esta Subsección, se entenderá que el Solicitante ha perdido interés en el Permiso o Franquicia solicitado y se ordenará el archivo de su solicitud.

11.8.4 Determinación Sobre Petición de Oposición

Si de los documentos sometidos se demostrase que la acción final que se tome podría afectar los derechos de propiedad del opositor o sus ingresos, o menoscabar el medio ambiente o los sistemas naturales, el Secretario podrá ordenar la celebración de una Vista Administrativa. Esta determinación del Secretario deberá hacerse dentro de los veinte (20) días siguientes a la radicación de la contestación a la oposición.

11.9 SOLICITUD DE INTERVENCION EN VISTA ADMINISTRATIVA

Toda persona que interese intervenir en una Vista Administrativa deberá solicitarlo al Secretario o al Oficial Examinador designado, por escrito o mediante moción al efecto, con anterioridad al inicio de la Vista Administrativa o en un tiempo razonable antes de la finalización de la misma. Entendiéndose,

que la solicitud de intervención podrá someterse exclusivamente después de que el Secretario hubiese ordenado la celebración de la Vista Administrativa. En dicha solicitud expondrá las razones en las que fundamenta su petición, en cumplimiento con la Sección 11.10 de este Reglamento. El peticionario deberá notificar por escrito a todas las partes en la controversia.

11.10 CONCESION DE INTERVENCION EN VISTA ADMINISTRATIVA

El Secretario o el Oficial Examinador designado sólo podrá conceder la intervención en las Vistas Administrativas cuando la persona que solicite dicha intervención pruebe que la acción final que se tome podría afectar sus derechos de propiedad o sus ingresos o menoscabará el medio ambiente.

11.11 DETERMINACION DEL SECRETARIO SOBRE INTERVENCION EN VISTAS ADMINISTRATIVAS

El Secretario o el Oficial examinador designado hará la determinación sobre la solicitud de intervención dentro de los veinte (20) días siguientes a su presentación. La determinación deberá ser notificada por escrito al peticionario y a todas las partes en la controversia.

11.12 CONFERENCIA CON ANTELACION A, O DURANTE LA VISTA ADMINISTRATIVA

El Secretario o el Oficial Examinador designado podrá ordenar la celebración de conferencias entre las partes y el personal concernido del Departamento sobre cualquier asunto relacionado con la Vista Administrativa en cuestión con antelación a, o durante cualquier Vista Administrativa.

Dichas conferencias se celebrarán informalmente ante el Secretario o el Oficial Examinador designado con el propósito de rectificar cualquier asunto y llegar a una solución más rápida y justa en la controversia.

11.13 ENMIENDAS A LOS DOCUMENTOS SOMETIDOS EN VISTAS ADMINISTRATIVAS

El Departamento podrá permitir que se sometan enmiendas a cualquier petición, querella, contestación o documento presentado o radicado en cualquier etapa de los procedimientos de Vista Administrativa. Dichas enmiendas deberán notificarse a la parte contraria.

11.14 SUSPENSION DE LOS PROCEDIMIENTOS DE VISTA ADMINISTRATIVA

El Secretario u Oficial Examinador podrá conceder suspenciones o prórrogas en los procedimientos a solicitud de cualquier

de las partes o a iniciativa del propio Departamento. Toda solicitud de suspensión o prórroga deberá radicarse con no menos de cinco (5) días de anticipación a la fecha en que se haya señalado la audiencia. Copia de dicha solicitud deberá ser remitida por correo certificado con acuse de recibo a todas las partes.

11.15 ESTIPULACIONES

11.15.1 En General

El Departamento, podrá de común acuerdo con las partes concernidas, estipular cualesquiera asuntos de hecho ante la consideración del mismo, con anterioridad o durante la Vista Administrativa. Entendiéndose, que aquellas estipulaciones que se deseen hacer después de finalizadas las Vistas Administrativas necesitarán el consentimiento previo del Oficial Examinador designado.

11.15.2 Determinación del Oficial Examinador

Las estipulaciones señaladas en esta Sección se someterán ante la consideración del Secretario u Oficial Examinador designado, quien pasará juicio sobre las mismas pudiendo aceptarlas o rechazarlas. En caso de aceptarlas, éstas pasarán a formar parte del Informe del Oficial Examinador a que se hace referencia en la Sección 11.7.2 de este Reglamento, con sus comentarios y recomendaciones.

11.15.3 Multas, Penalidades y Sanciones

Se entenderá que las multas, penalidades y acuerdos similares contenidos en las estipulaciones serán sólo de carácter persuasivo o de recomendaciones al Secretario y no serán determinantes. En aquellos casos en que el Secretario no acepte las estipulaciones se considerarán nulas en su totalidad y se seguirá con los procedimientos establecidos en este Artículo.

11.16 CELEBRACION DE LAS VISTAS ADMINISTRATIVAS

11.16.1 En General

Los procedimientos de las Vistas Administrativas serán informales y se regirán en lo aplicable por los principios fundamentales de la Ley de Evidencia, interpretando éstos de la manera más liberal posible sin sujeción a tecnicismos en la misma.

11.16.2 Métodos de Descubrimiento de Prueba

Los métodos de descubrimiento de prueba se utilizarán a discreción del Oficial Examinador designado y previo su consenti-

miento, de forma que ayuden a llegar a una solución más rápida y justa de la controversia o asunto y no constituyan una dilación innecesaria de los procedimientos.

11.16.3 Procedimientos a Seguirse en las Vistas Administrativas

Los procedimientos a seguirse en las Vistas Administrativas se regirán por las disposiciones de la Subsección 11.2.1 y la Sección 11.16 de este Reglamento.

11.16.4 Exención de Requisitos

Lo dispuesto respecto al procedimiento de Vistas Administrativas no se interpretará en el sentido de impedir que el Departamento pueda en cualquier momento suspender o dejar de observar cualesquiera de los requisitos contenidos en las Secciones anteriores, cuando se encuentre presente alguna de las siguientes situaciones:

a. Cuando a juicio del Secretario, el asunto fuese de tal urgencia que exija acción inmediata en pro del interés público;

b. Cuando la dilación de cualquier acción que deba tomarse por el Departamento sea sustancialmente perjudicial e innecesaria a las partes envueltas o al Departamento;

c. Cuando no sea aplicable la observación de dicho requisito.

11.17 CELEBRACION DE LAS VISTAS PUBLICAS

Los procedimientos de Vistas Públicas serán de carácter formal, presidida por el Secretario o el Oficial Examinador designado, de forma tal que facilite en cada caso en particular los objetivos y propósitos a que se hace referencia en las Secciones 11.2 y 11.3 de este Reglamento y cualesquiera otros requisitos impuestos por el Secretario bajo las disposiciones de la Sección 11.6 de este Reglamento.

11.18 RECORDS DE LOS PROCEDIMIENTOS DE LAS VISTAS.

Los procedimientos de Vistas Públicas y Vistas Administrativas serán tomados por un taquígrafo o cualquier otro medio equivalente, archivándose dicho récord en los archivos del Departamento. Cuando dicho récord sea solicitado por cualquier persona se le proveerá copia del mismo, previo el pago del costo de reproducción. En caso de que la persona sólo interese examinar el mismo, así podrá hacerlo en horas laborables previos los arreglos pertinentes con el Departamento.

11.19 DETERMINACION DEL SECRETARIO DE VISTA ADMINISTRATIVA

11.19.1 En General

El Secretario, utilizando el informe del Oficial Examinador y el récord oficial del caso, tomará la acción que proceda en Derecho. Entendiéndose, que dicha decisión se tomará solamente a base de la prueba desfilada en la Vista Administrativa.

11.19.2 Término para la Determinación del Secretario

El Secretario emitirá una resolución dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de terminación de la Vista Administrativa. En aquellos casos de Vistas Administrativas prolongadas y récords extensos o de casos complejos, el período de treinta (30) días podrá extenderse hasta un máximo de noventa (90) días.

11.19.3 Notificación de la Determinación del Secretario

El Secretario notificará su determinación por escrito y por correo certificado con acuse de recibo, a la parte o partes afectadas por la misma, dentro del término indicado en la Subsección 11.19.2 de este Reglamento.

11.19.4 Solicitud de Reconsideración a la Determinación del Secretario

Cualquier persona adversamente afectada por una determinación del Secretario a que se hace referencia en la Sección 11.19.1 de este Reglamento, podrá solicitar una reconsideración dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de notificación. Dicha solicitud deberá hacerse por escrito y expondrá los fundamentos que den base a la misma.

El Secretario resolverá los planteamientos en la Solicitud de Reconsideración siguiendo el procedimiento que se establece en la Sección 11.20 de este Reglamento.

11.20 RECONSIDERACION A LA DETERMINACION DEL SECRETARIO

11.20.1 En General

Todos aquellos casos en que se establezca en este Reglamento una reconsideración a una determinación o acción del Secretario se regirán por las disposiciones de esta Sección a menos que se provea específicamente para ello en alguna otra parte de este Reglamento. La Solicitud de Reconsideración debe hacerse por escrito y expondrá los fundamentos que den base a la misma.

Disponiéndose, que la solicitud de reconsideración será sometida dentro de un término de treinta (30) días de la fecha de notificación de la determinación del Secretario.

11.20.2 Acción del Secretario Sobre Solicitud de Reconsideración

El Secretario resolverá los planteamientos contenidos en la solicitud de reconsideración en un término de tiempo similar a aquel establecido para la determinación del Secretario en la Subsección 11.19.2 de este Reglamento.

11.20.3 Potestad del Secretario

El Secretario podrá enmendar, modificar o revocar su determinación original u ordenar la celebración de una nueva Vista Administrativa, la cual se regirá de conformidad con las disposiciones aplicables de este Artículo.

11.20.4 Notificación Sobre Reconsideración

El Secretario notificará su determinación sobre la reconsideración a las partes afectadas, de conformidad con las disposiciones de la Subsección 11.19.3 de este Reglamento.

11.21 REVISION JUDICIAL

11.21.1 En General

Todos aquellos casos en que se establezca en este Reglamento una revisión judicial a la determinación o acción del Secretario, se regirán por las disposiciones de esta Sección a menos que se haya provisto específicamente para ello en alguna otra parte de este Reglamento.

11.21.2 Término para la Revisión Judicial

Las determinaciones del Secretario sobre la reconsideración serán finales y firmes a menos que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de su notificación se solicite su revisión ante el Tribunal Superior de Puerto Rico.

ARTICULO 12

ESTABLECIMIENTO Y MANEJO DE AREAS CRITICAS

12.1 EN GENERAL

El Secretario podrá establecer ciertas Areas Críticas, según se dispone en el Artículo 5 de la Ley de Aguas. El objetivo de establecer un Area Crítica es viabilizar la adopción de aquellas normas especiales y el sistema de prioridades necesario que garantizen la mejor conservación, uso y aprovechamiento del recurso.

12.2 CRITERIOS PARA ESTABLECER AREAS CRITICAS

El Secretario podrá declarar un lugar como un Area Crítica cuando ocurra una o varias de las siguientes circunstancias:

a. Cuando exista o se prevea una situación de escasez que se pueda aliviar o eliminar con medidas de conservación o con mejoras al sistema de manejo y extracción del recurso;

b. Cuando las condiciones de la calidad de agua sean tales que requieran un manejo especial para minimizar los daños al recurso, para proteger la integridad de las fuentes que se están aprovechando en el ejercicio de Franquicias o Derechos Adquiridos o en favor del interés público;

c. Cuando existan recursos naturales importantes que requieran un manejo especial del recurso agua para su conservación.

12.3 CELEBRACION DE VISTA PUBLICA

El Secretario celebrará una Vista Pública antes de emitir una Declaración de Area Crítica. Esta Vista se regirá siguiendo los procedimientos establecidos en el Artículo 11 de este Reglamento.

12.4 DECLARACION DE AREA CRITICA

Después de un análisis del estado del recurso, las necesidades actuales y previstas y las opciones de manejo y conservación disponibles, el Secretario podrá emitir una Declaración de Area Crítica. Esta Declaración contendrá un análisis de las condiciones hidrológicas y ambientales que fundamentan la declaración de Area Crítica e identificará en términos generales las acciones que el Secretario implantará para aliviar las situaciones que fundamentaron la Declaración. Además, el Secretario basará su determinación en el análisis de la información presentada durante la Vista y cualquier otro información que posea el Departamento.

12.5 ACCIONES DEL SECRETARIO

Las acciones del Secretario que aquí se definen estarán de acuerdo con el interés público y se regirán por los criterios de Uso Optimo, Beneficioso y Razonable contenidos en el Artículo 5 de este Reglamento.

El Secretario podrá implantar las siguientes acciones dentro de un Area Crítica:

a. Establecer prioridades en el consumo de agua que se observarán en la Administración del Sistema de Permisos y Franquicias;

b. Suspender la concesión de nuevas Franquicias o Permisos si fuese necesario a base de una evaluación de las condiciones hidrológicas;

c. Adoptar un plan de Substitución de Fuentes de Abasto de Agua siguiendo el sistema de prioridades establecido en la Sección 12.5a de este Reglamento;

d. Requerir de algunos o de todos los Usuarios medidas especiales de extracción o uso de agua con el objetivo de conservar el recurso, aún cuando dichas medidas no hayan sido requeridas como parte de la Franquicia o Derecho Adquirido original expedido por el Departamento;

e. Requerir informes especiales de algunos o todos Usuarios sobre el ritmo y cantidad de agua extraída, los niveles de agua superficial o subterránea u otra información relacionada con la condición del recurso, aún cuando dicho requerimiento de informes no haya sido incluido en la Franquicia o Derecho Adquirido original expedido por el Departamento.

12.6 REVOCACION DE DECLARACION DE AREA CRITICA

El Secretario podrá revocar la Declaración de Area Crítica cuando el estado del recurso mejore o cuando el uso actual o previsto del recurso disminuya en relación al abasto, eliminando la situación que fundamentó la Declaración original.

ARTICULO 13

DECLARACION DE SITUACION DE EMERGENCIA

13.1 EN GENERAL

El Secretario podrá recomendar al Gobernador la Declaración de una Situación de Emergencia en todo o parte de Puerto Rico, según se dispone en el Artículo 5 de la Ley de Aguas.

13.2 CRITERIOS

El Secretario podrá recomendar el que se emita una Declaración de Situación de Emergencia, después de consultar con las agencias e instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico interesadas en cada caso en particular, en las siguientes situaciones:

a. Cuando exista o se prevea una severa escasez de abasto de agua relativa a las demandas actuales;

b. Cuando exista o se prevea una condición en la calidad del agua que afecte o pueda afectar el bienestar o la salud pública.

13.3 ACCIONES DEL SECRETARIO

Con el propósito de proteger el interés público y mediante una Declaración de Emergencia, el Secretario podrá recomendar al Gobernador medidas extremas de manejo y conservación de agua, incluyendo, pero sin limitarse a lo siguiente:

a. Suspender la concesión de nuevos Permisos o Franquicias;

b. Dejar sin efecto, total o parcialmente, por no más de seis (6) meses, los Permisos y Franquicias vigentes y Derechos Adquiridos.

13.4 VISTAS PUBLICAS

En aquellas situaciones provocadas por un acto imprevisible que requiera una acción inmediata, el Secretario no vendrá obligado celebrar Vistas Públicas antes de recomendar al Gobernador una Situación de Emergencia.

En las demás casos el Secretario celebrará Vistas Públicas antes de remitir su recomendación al Gobernador. Estas Vistas serán anunciadas a través de dos periódicos de circulación general en Puerto Rico por lo menos con diez (10) días de antelación a la fecha en que habrán de celebrarse. La celebración de las Vistas se regirá según lo dispuesto en el Artículo 11 de este Reglamento.

13.5 TERMINO DE DECLARACION DE EMERGENCIA

El término de una Declaración de Emergencia no excederá de seis (6) meses, pero podrá extenderse por seis (6) meses adicionales mediante una Declaración del Gobernador al efecto si así lo amerita.

13.6 REVOCACION DE DECLARACION DE EMERGENCIA

El Gobernador podrá dejar sin efecto una Declaración de Emergencia por razones de interés público o cuando las causas que la motivaron hubieran desaparecido.

ARTICULO 14

ORDENES ADMINISTRATIVAS DEL SECRETARIO,

MULTAS, SANCIONES Y PENALIDADES

14.1 ORDENES ADMINISTRATIVAS

El Secretario podrá expedir órdenes de hacer y no hacer, de cese y desista, para mostrar causa y cualesquiera otras órdenes similares que sean necesarias para poner en vigor los fines y propósitos de la Ley de Aguas de Puerto Rico y de este Reglamento.

El Secretario podrá imponer aquellas sanciones civiles y multas administrativas previa la celebración de Vistas Administrativas, hasta un máximo de cincuenta mil dólares ($50,000.00) por infracción de la Ley de Aguas, a este Reglamento o a las Órdenes Administrativas emitidas por el Secretario al amparo de ellas.

14.2 AUXILIO DE JURISDICCION

El Secretario podrá comparecer ante el Tribunal Superior de Puerto Rico para solicitar que éste ordene el cumplimiento de cualquier Orden o Citación expedida.

14.3 NEGATIVA A CUMPLIR ORDENES DEL SECRETARIO

Ninguna persona podrá negarse a cumplir una citación u Orden del Secretario o de sus representantes debidamente autorizados, o una Orden Judicial expedida al efecto, alegando que el cumplimiento de la Orden o el testimonio solicitado pudiera incriminarlo o dar lugar a que se le impusiera una penalidad. El cumplimiento de tal Orden o Citación no podrá dar lugar a que, por su contenido, pueda presentarse evidencia adversa contra dicha persona en otro proceso.

14.4 SANCIONES CRIMINALES

Toda persona que por sí misma o a través de sus agentes, representantes o empleados se dedique a construir, establecer u operar un sistema de extracción, aprovechamiento de las aguas de Puerto Rico o Sistema de Recarga sin el correspondiente Permiso o

Franquicia expedida por el Secretario, incurrirá en delito menos grave y convicto que fuere, será castigado con multa no mayor de quinientos dólares ($500.00) o con cárcel que no excederá de seis (6) meses o ambas penas, a discreción del Tribunal.

También constituirá delito menos grave, castigable con las penas arriba indicadas, la violación de cualquier Resolución, Decisión u Orden dictada por el Secretario, o de cualquier condición o requisito establecido en un Permiso o Franquicia, o de cualesquiera de las disposiciones de la Ley de Aguas y de este Reglamento, promulgado a su amparo. Cada uno de los días en que persista la infracción de cualquier Resolución, Decisión u Orden dictada por el Secretario, o de cualquier condición o requisito establecido en un Permiso o Franquicia, o de cualesquiera de las disposiciones de la Ley de Aguas y de este Reglamento promulgado a su amparo, o de un Derecho final expedido por el Tribunal Superior de Puerto Rico, constituirá una infracción separada y distinta.

ARTICULO 15

CLAUSULA DE SEPARABILIDAD

Si cualquier disposición de este Reglamento fuera declarada inconstitucional o incompatible con cualquier Ley vigente por sentencia de un Tribunal, la cual sea final y firme, tal Declaración o Sentencia no afectará la demás disposiciones de este Reglamento, las cuales continuarán en completo vigor y efecto.

En San Juan, Puerto Rico, hoy el 1 de Noviembre de 1984.

Hilda Díaz Soltero
Secretaria de Recursos Naturales